



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| Suscripción anual: | Importe Suscrip- ción | Gastos envío | Total Suscrip- ción |
|---|-----------------------------|-----------------|---------------------------|
| Ayuntamientos menores de 500 habitan- tes, Juzgados de Paz y Juntas Vecina- les, fuera de la Capital | 2.395 | 1.962 | 4.357 |
| Idem dentro de la Capital | 2.395 | 1.334 | 3.729 |
| Ayuntamientos mayores de 500 habitan- tes, Juzgados de Primera Instancia y Cámaras Oficiales, fuera de la Capital | 3.180 | 1.962 | 5.142 |
| Idem dentro de la Capital | 3.180 | 1.334 | 4.514 |
| Particulares fuera de la Capital | 3.810 | 1.962 | 5.772 |
| Idem dentro de la Capital | 3.810 | 1.334 | 5.144 |
| <i>Suscripción inferior al año:</i> | | | |
| Semestrales fuera de la Capital | 1.910 | 981 | 2.891 |
| Idem dentro de la Capital | 1.910 | 667 | 2.577 |
| Trimestrales fuera de la Capital | 1.040 | 490 | 1.530 |
| Idem dentro de la Capital | 1.040 | 334 | 1.374 |
| <i>Venta de ejemplares sueltos:</i> | | | |
| Ejemplar corriente: 50 pesetas; Ejemplar atrasado 75 pesetas | | | |

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, número 1 y 3, del Código Civil)

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 265 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono: 71 51 00

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CVII

Miércoles, 30 de diciembre de 1992

Núm. 158

Administración Provincial

MINISTERIO DE TRABAJO Y S. SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE PALENCIA

Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación

Cédula de Citación

En expediente de conciliación número 1.867/92, seguido a instancia de D. Miguel Gil Barcenilla y don Manuel Cuevas Sáinz, frente a la empresa «Ideal Bar Palentino, S. A.», en reclamación de cantidades, empresa hoy en ignorado paradero, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto 530/85, de 8 de abril, acuerda citar a la mencionada Empresa para que comparezca el próximo día 12 de enero de 1993, a las doce treinta horas, en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, sita en Palencia, Avenida Simón Nieto, 10, edificio de Usos Múltiples, planta baja, derecha, al objeto de celebrar el correspondiente Acto de Conciliación.

Y para que así conste y sirva de citación a la Empresa «Ideal Bar Palentino, S. A.», expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José Alberto Ambrós Marigómez.

5877

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

DEMARCAACION DE CASTILLA Y LEON OCCIDENTAL

Expediente de Expropiación Forzosa

PAGO JUSTIPRECIO

OBRA: "Variante de Palencia. 2.ª Fase. C. N. - 611 de Palencia a Santander, p k. 6,9 al 15,51".

TERMINO MUNICIPAL: Villalobón (Palencia).

CLAVE: 43-P-2100.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa, se hace público que el próximo día 8 de enero de 1993, de las once horas a las once treinta horas, se procederá en el Ayuntamiento de Villalobón (Palencia), al pago del expediente más arriba indicado, del cual son interesados:

—Afectado: Don Moisés Santos Prieto.

Número de parcela: 2.

—Afectado: Don Julio Gútez Fernández.

Número de parcela: 24.

—Afectado: Don Carlos Argüello Fuente.

Número de parcela: 26.

Valladolid, 17 de diciembre de 1992. — El Jefe de la Demarcación, Antonio del Moral Sánchez.

5896

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

Cédula de notificación y citación

EDICTO

Con motivo de los autos núm. 918/92, seguidos en este Juzgado de lo Social a instancia de Felipe Diez Velasco, contra la empresa Cerámica Balferma, S. A. y F. G. S., en reclamación de cantidades, estando actualmente en paradero desconocido la empresa demandada Cerámica Balferma, S. A., cuyo último domicilio conocido era en la carretera de Támara, sin número de Piña de Campos (Palencia); por la Ilma. señora Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número uno de Palencia y su provincia, doña María Dolores Núñez Antonio, se ha acordado citar por medio del presente edicto a las partes, para que comparezcan ante la Sala de Audiencia de este Juzgado de lo Social, sito en Plaza de Abilio Calderón, número 4, para el próximo día 19 de julio de 1993, a las diez y veinte horas de su mañana, para los actos de conciliación y en su caso juicio, con la advertencia legal de que a citados actos deberán concurrir las partes provistas de cuantos medios de prueba legales intenten valerse, así como que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de comparecencia de alguna de las partes y requiriese al que resulte ser el legal representante de la empresa Cerámica Balferma, Sociedad Anónima, a fin de que comparezca al acto de juicio a prestar confesión judicial, con la prevención señalada en el art. 91.2 de la L. P. L. y aporte a los autos la prueba documental consistente en los recibos de salarios del actor relativos al año 1992.

Y para que así conste y sirva de notificación y citación a las partes y especialmente a la empresa demandada Cerámica Balferma, S. A., estando actualmente en paradero desconocido y cuyo último domicilio conocido era en Piña de Campos (Palencia), carretera de Támara, sin número. — Extiende la presente en Palencia, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

5854

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 1. — PALENCIA

EDICTO

La Ilma. señora doña María Dolores Núñez Antonio, en funciones de Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número uno de los de Palencia.

Hace saber: Que en proceso de ejecución tramitado en este Juzgado con el número 31/92, a instancia de Luis González Fernández, frente a Juan González Fernández, en reclamación de cantidades por el concepto de ejec. Umac, por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días hábiles, los bienes embargados a la parte ejecutada y que han sido objeto de avalúo, señalándose para la primera subasta el día 28 de enero de 1993, para la segunda subasta en su caso, el día 25 de febrero de 1993, y para la tercera, si fuera necesario, el día 25 de marzo de 1993, todas ellas a las once cuarenta y cinco horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Plaza de Abilio Calderón, número 4-primera planta; con arreglo a las siguientes:

Condiciones

Primera. — Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Segunda. — Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones núm. 3439, del Banco de Bilbao-Vizcaya, S. A., oficina principal, de esta ciudad, el 50% del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, exhibiendo el resguardo de ingreso, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. — Que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el resguardo de la consignación a que se ha hecho referencia en la condición segunda.

Cuarta. — Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la repetida condición segunda.

Quinta. — Que para el caso de venta de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sexta. — Que los bienes salen a subasta, en su caso sin suplir previamente la falta de título de propiedad.

Séptima. — Que en los remates no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, saliendo los bienes a segunda subasta con rebaja del 25% del precio de tasación y en cuanto a la tercera, no se admitirán posturas que no excedan del 25% de la cantidad en que se hubieren justipreciado los bienes.

Octava. — Que sólo la adquisición o adjudicación practicada en favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de ceder a un tercero.

Novena. — Que en cualquier caso queda a salvo el derecho de la parte ejecutante de pedir la adjudicación o administración de los bienes conforme a la vigente legislación procesal.

Décima. — Que en caso de suspenderse alguna de las subastas señaladas por fuerza mayor, ésta y las sucesivas se celebrarán el mismo día de la semana siguiente que fuere hábil y a la misma hora que se tuviere hecho el primer señalamiento.

Bienes objeto de subasta

—Una carretilla elevadora marca Flosan, modelo 2200, valorada pericialmente en 100.000 pesetas.

—Vehículo Talbot Horizont GL, matrícula P-4159-E, valorado en 150.000 pesetas.

—Vehículo Mercedes-Benz, MB-100, matrícula P-4159-E, valorado en 100.000 pesetas.

Dado en Palencia, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos. — María Dolores Núñez Antonio. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

5881

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

EDICTO

Don Juan Francisco Bote Saavedra, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número uno de los de Palencia.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo menor cuantía, número 562/1992-C, instados por Emilio Aragón Calderón y Angel Aragón Calderón, contra Angel Cidón

Arias, Fondo de Garantía Salarial y Inmobiliaria Leonesa de Construcción, S. L., he acordado, por resolución dictada en esta fecha, emplazar a Inmobiliaria Leonesa de Construcción, S. L., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de diez días, comparezca en legal forma en autos, mediante Abogado y Procurador que la defiendan y representen, significándola que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, apercibiéndola que de no efectuarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palencia, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos. — El Magistrado-Juez, Juan Francisco Bote Saavedra.

5890

PALENCIA. — NUM. 2

EDICTO

Don Mauricio Bugidos San José, Magistrado - Juez del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría, se tramitan autos de juicio ejecutivo número 494/88, a instancia de Caja de Ahorros de Palencia, representada por el Procurador don Herrero Ruiz, contra don Jesús García García y Aurelia Sadornil Horcayo, sobre reclamación de 1.913.874 pesetas, en los que por resolución de esta fecha y de acuerdo con los artículos 1.488, 1.495, 1.496, 1.497, 1.499 y 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he acordado sacar a pública y judicial subasta por término de veinte días, los bienes embargados y en las condiciones que se relacionan a continuación, señalándose para que tenga lugar la celebración de la primera subasta el día 1 de junio de 1993, a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, Plaza de Abilio Calderón segunda planta; para la segunda, en su caso, el día 2 de julio de 1993 a la misma hora, y para la tercera, también en su caso, el día 1 de septiembre de 1993, a la misma hora que las anteriores.

Condiciones

Primera. — Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. — Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero y que las cargas anteriores o preferentes al crédito del ejecutante continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. — Que para tomar parte en la subasta, deberán, los licitadores, ingresar previamente en la Cuenta número 3434 de este Juzgado, en el Banco Bilbao-Vizcaya, Oficina Principal de Palencia, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de base para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta. — Que la segunda subasta se celebrarán, en su caso, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Quinta. — Que la tercera subasta, en su caso, se celebrará sin sujeción a tipo.

Sexta. — Que en todas las subastas, desde el anuncio, hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación o acompañándose el resguardo de haberla hecho en el establecimiento público destinado al efecto.

Séptima. — Que por carecerse de títulos de propiedad, se sacan los bienes a pública subasta sin suplir previamente

su falta, de acuerdo con el artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Octava. — Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a disposición de los posibles licitadores.

Bienes objeto de subasta

—1.—RUSTICA. — Tierra en término de Olmos de Ojeda a Valdemiergues, de 35 áreas. Inscrita en el tomo 539, folio 124, finca 5.675. Valorada en 150.000 pesetas.

—2.—RUSTICA. — Tierra en término de Olmos de Ojeda, al sitio de Valdemiergues, de 1 hectárea y 26 áreas. Inscrita al tomo 539, folio 128, finca 5.676. Valorada en 608.000 pesetas.

—3.—RUSTICA. — Cereal seco en términos de Olmos de Ojeda, al sitio de los Nogales. Parcela 32, polígono 4. De 1 hectárea, 50 áreas y 80 centiáreas. Inscrita al tomo 1.221, folio 224, finca 7.820. Valorada en 550.0000 pesetas.

Dado en Palencia, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos. — Doy fe. — Mauricio Bugidos San José.

5821

PALENCIA. — NUM. 3

EDICTO

En autos de juicio de cognición núm. 430/92, seguidos en este Juzgado a instancia de Juan Carlos Pérez Garrido, contra Ayuntamiento de Villarramiel, en el ramo de prueba de la parte demandada, he acordado librar el presente a fin de que por quien corresponda, se sirva informar o certificar sobre el siguiente extremo: Si en Villarramiel el día 25 de agosto de 1991, se había concedido autorización para celebrar festejos de suelta de vaquillas, concretando horas, lugares y condiciones en que se celebrarían dichos festejos y autoridad encargada de la organización.

Y cumplimentado me devolverá la certificación interesada por el mismo conducto del portador, que está facultado para el diligenciado, con la urgencia requerida al caso.

Palencia, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos. — El Magistrado-Juez (ilegible).

5886

Administración Municipal

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre se publican por el presente los textos íntegros de las modificaciones en las Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos, aprobados provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 9 de noviembre de 1992 y definitivamente en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Texto legal citado, entrarán en vigor y serán aplicadas a partir del 1 de enero de 1993. La modificación correspondiente a la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles fue aprobada definitivamente en sesión plenaria de 21 de diciembre de 1992.

I.—IMPUESTOS:

Ordenanza fiscal reguladora del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los del término municipal de Naturaleza Urbana, queda fijado en el 0,665 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los del término municipal de Naturaleza Rústica, queda fijado en el 0,7 por 100.

Ordenanza fiscal reguladora de la aplicación de coeficientes correctores en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas

Art. 2.º 1. Las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas resultantes de la aplicación del coeficiente único a que se refiere el artículo primero del presente texto, serán corregidas mediante la aplicación de los coeficientes de la siguiente escala:

| | |
|--|-----|
| —Vías públicas de primera categoría | 1,6 |
| —Vías públicas de segunda categoría | 1,4 |
| —Vías públicas de tercera categoría | 1,2 |
| —Vías públicas de cuarta categoría | 1,1 |
| —Vías públicas de quinta categoría | 1 |

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Art. 1.º — El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) TURISMOS:

| | PESETAS |
|--|---------|
| De menos de 8 caballos fiscales | 2.200 |
| De 8 hasta 12 caballos fiscales | 6.000 |
| De más de 12 hasta 16 caballos fiscales | 13.500 |
| De más de 16 caballos fiscales | 18.000 |

b) AUTOBUSES:

| | |
|------------------------------|--------|
| De menos de 21 plazas | 14.600 |
| De 21 a 50 plazas | 20.800 |
| De más de 50 plazas | 26.000 |

c) CAMIONES:

| | |
|--|--------|
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 7.400 |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 14.600 |
| De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil | 20.800 |
| De más de 9.999 kg. de carga útil | 26.000 |

d) TRACTORES:

| | |
|---|--------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 3.100 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 4.875 |
| De más de 25 caballos fiscales | 14.600 |

e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

| | |
|--|--------|
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 3.100 |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 4.875 |
| De más de 2.999 kg. de carga útil | 14.600 |

f) OTROS VEHICULOS:

| | |
|---|--------|
| Ciclomotores | 775 |
| Motocicletas hasta 125 cc. | 775 |
| Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc. | 1.350 |
| Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc. | 2.800 |
| Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc. | 5.800 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc. | 12.200 |

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Art. 3.º — Cuota.

3. El tipo de gravamen será el 2,40 por ciento.

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Artículo 7.º 3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,4.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,2.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,9.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,8.

II.—T A S A S:

Ordenanza fiscal reguladora de tasas por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de Auto-Taxi y demás vehículos de alquiler

Art. 5.º — La tarifa a aplicar será la siguiente:

| | PESETAS |
|---|---------|
| a) Por cada licencia o transmisión de licencia que se autorice | 320.000 |
| b) Por cada sustitución de vehículo | 14.600 |
| c) Por cada revisión periódica de vehículos | 3.650 |

Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por Licencias Urbanísticas

Art. 7.º — Tipos de gravamen:

| | PESETAS |
|------------------------------------|---------|
| —Licencias de primera utilización: | |
| a) De vivienda | 2.500 |
| b) De locales | 12.000 |

—Fianza:

| | |
|---|--------|
| a) En calzada, por cada metro cuadrado | 20.000 |
| b) En acera, por cada metro cuadrado | 25.000 |

Artículo 10. — (Apartado cuarto):

En el caso de que alguna licencia fuere denegada por el Ayuntamiento o el interesado renunciare a ella antes de su otorgamiento, se reintegrará el 90% del importe de las tasas ingresadas por autoliquidación, estimándose en el 10% de la cuota el importe de las tareas administrativas seguidas desde la solicitud de la licencia. Si la renuncia se produjere antes de iniciarse la ejecución de la obra y sin que hubieren transcurrido tres meses desde el otorgamiento de la licencia, se devolverá el interesado el 30% del importe de las tasas que hubiere ingresado.

Ordenanza reguladora de tasas por Licencia de Apertura de Establecimientos

Art. 6.º — Cuota tributaria.

Tarifas:

Sobre la cuota mínima municipal incluido el elemento superficie del Impuesto sobre Actividades Económicas:

6) En las actividades sujetas a licencia de apertura con cuota 0 pesetas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicarán los porcentajes sobre la base de 6.000 ptas.

7) Cuando se trate de despachos u oficinas complementarias de otra actividad principal que se ejerza en local distinto, los porcentajes de los apartados precedentes se aplicarán sobre la base de 6.000 pesetas.

8) Cuando se trate de actividades con cuota Provincial o Nacional en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicarán los porcentajes sobre las cuotas municipales mínimas del correspondiente epígrafe de las tarifas del Impuesto, incluidas la cuota por superficie que corresponda.

Ordenanza reguladora de la Tasa de Alcantarillado

Artículo 5.º — Cuota tributaria.

Tarifa:

—Por cada metro cúbico de agua consumida: 20 ptas.

Ordenanza fiscal reguladora de Tasas por Abastecimiento de agua potable

Artículo 8.º — Tarifas:

| | PESETAS |
|---|---------|
| A) Uso doméstico (por bimestre): | |
| —Cuota fija de abono, cada abonado | 290 |
| —Hasta 21 metros cúbicos, cada metro cúbico ... | 18 |
| —Excesos, cada metro cúbico | 46 |
| B) Uso industrial (por bimestre): | |
| —Cuota fija de abono, cada abonado | 5.500 |
| —Hasta 500 metros cúbicos, cada metro cúbico. | 29 |
| —Excesos, cada metro cúbico | 42 |
| C) Sobreelevación, sobre tarifa anterior, cada metro cúbico | 30 |

Artículo 9.º 2.

| | |
|---|--------|
| —Viviendas y locales sin actividad | 5.000 |
| —Establecimientos comerciales y otros locales ... | 16.000 |
| —Establecimientos de hostelería | 30.000 |

Ordenanza municipal reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal

Artículo 6.º — Cuota tributaria.

Tarifas:

A) Concesiones:

| | PESETAS |
|---|---------|
| 1. De terrenos para panteones, cada metro cuadrado | 47.400 |
| 2. De terrenos para sepulturas: | |
| a) De primera clase, cada una | 88.600 |
| b) De segunda clase, cada una | 84.200 |
| c) De tercera clase, cada una | 80.300 |
| d) De cuarta clase, cada una | 71.800 |
| 3. Nichos: | |
| a) De primera fila, cada uno | 63.300 |
| b) De segunda fila, cada uno | 66.300 |
| c) De tercera fila, cada uno | 69.700 |
| d) De cuarta fila, cada uno | 64.900 |

(Se considerará primera fila la más próxima al suelo).

B) Inhumaciones o enterramientos de féretros, por cada inhumación o enterramiento 5.800

PESETAS

| | |
|--|--------|
| C) Exhumaciones, traslados y reducciones de restos, cada una | 15.400 |
| D) Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres, cada una | 21.600 |
| E) Licencias para colocación y levantamiento de losas, lápidas y cruces, cada una | 2.800 |

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales

Artículo 6.º — Cuota tributaria.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

| | PESETAS |
|-------------------------|---------|
| a) Inmovilización: | |
| —Automóviles | 3.000 |
| —Camiones | 5.900 |
| b) Traslado a depósito: | |
| —Bicicletas | 550 |
| —Motocicletas | 1.500 |
| —Motocarros | 2.750 |
| —Automóviles | 8.000 |
| —Camiones | 8.500 |

Ordenanza fiscal reguladora de Tasas por Recogida de Basuras

Artículo 7.º — Cuota tributaria.

Tarifas:

| | PESETAS |
|---|---------|
| A) Domicilios particulares: | |
| —Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional, al año | 2.640 |
| B) Establecimientos (al año): | |
| a) Grandes almacenes de venta menor de productos varios, con superficie superior a 10.000 metros | 850.000 |
| b) Hospitales y Residencias de Pensionistas con más de 300 camas | 575.000 |
| c) Establecimientos de venta menor de productos varios o mayor con embalaje en origen, con superficie superior a 5.000 metros. Concesionarios con taller de reparación con superficie superior a 2.000 metros. Factorías incluso de transformación con superficie superior a 6.000 metros | 300.000 |
| d) Oficinas de Organismos Públicos y Entidades bancarias con superficie superior a 2.500 metros. Concesionarios con taller de reparación con superficie superior a 1.500 metros. | 150.000 |
| e) Almacenes de fruta. Talleres de reparación de vehículos, maquinaria y neumáticos con superficie superior a 1.500 metros. Factorías, incluso de transformación, con superficie superior a 2.500 metros. Hoteles con servicio de restaurante. Establecimientos y almacenes de venta de productos de alimentación con superficie superior a 1.000 metros | 90.000 |
| f) Almacenes de pescado. Restaurantes en calles de primera categoría. Clínicas y Residencias de todo tipo con más de 50 camas. Discotecas. | |

| | PESETAS |
|--|---------|
| Colegios con más de 400 alumnos con servicio de comedor | 70.000 |
| g) Oficinas de Organismos Públicos y de Entidades Bancarias con superficie superior a 800 m. Factorías incluso de transformación de más de 1.500 m. Pastelerías con obrador. Bares y Cafeterías en calles de primera categoría. Restaurantes en calles de segunda categoría. | 45.000 |
| h) Bares y cafeterías en calles de segunda categoría. Talleres de reparación de vehículos, maquinaria, neumáticos, lavado y engrase no incluido en epígrafes anteriores. Colegios y Centros de Enseñanza con más de 300 alumnos. Restaurantes en calles de tercera categoría | 36.000 |
| i) Guarderías. Hoteles sin servicio de restaurante. Bares y cafeterías en calles de tercera categoría. Establecimientos de venta menor con superficie superior a 1.000 m. Establecimientos y almacenes de venta de productos alimenticios su superficie superior a 500 metros. | 29.000 |
| j) Fondas. Pensiones. Dispensarios o Centros de Salud. Clínicas y Residencias de todo tipo con menos de 50 camas. Factorías incluida transformación y establecimientos de venta mayor, no incluidos en epígrafes anteriores. Colegios. Centros de Enseñanza y academias con más de 50 alumnos | 20.000 |
| k) Autoservicios y alimentación en general, no incluidos en epígrafes anteriores. Pastelerías sin obrador. Establecimientos y despachos de todo tipo con superficie superior a 150 m. | 13.500 |
| l) Puestos en el Mercado | 10.000 |
| m) Puestos de venta ambulante. Quioscos. Despachos profesionales y establecimientos no incluidos en epígrafes anteriores | 6.000 |
| n) Quioscos de prensa y golosinas | 3.500 |

III. PRECIOS PÚBLICOS:

3.1. Mercado.

| Tarifas: | PESETAS |
|---|---------|
| —Por cada metro cuadrado de puesto, al año | 10.300 |
| —Puestos ambulantes, por cada 4 metros cuadrados y día | 200 |
| —Cada metro cuadrado de exceso | 39 |

3.2. Quioscos.

| Tarifas: | PESETAS | | |
|--|------------|------------|------------|
| Por cada metro cuadrado o fracción al año: | 1.ª categ. | 2.ª categ. | 3.ª categ. |
| | Ptas. | Ptas. | Ptas. |
| —Venta de golosina | 5.070 | 2.640 | 790 |
| —Venta de periódicos | 5.070 | 2.640 | 790 |
| —Venta de helados | 10.420 | 5.485 | 1.645 |
| —Venta de churros | 10.420 | 5.485 | 1.645 |
| —Venta de cupones | 5.070 | 2.640 | 790 |

3.3. Entradas de vehículos.

| Tarifas: |
|---|
| 1. Con licencia de vado y reserva de espacio permanente (artículo 1.º.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de |

la Concesión de licencias para Reserva de Espacio en la vía Pública), al año:

| | Calle 1.ª | Calle 2.ª | Calle 3.ª |
|--|-----------|-----------|-----------|
| | Ptas. | Ptas. | Ptas. |
| Hasta 2 vehículos | 24.000 | 12.500 | 6.100 |
| De 3 a 10 vehículos | 35.400 | 21.100 | 12.200 |
| De 11 a 30 vehículos | 51.100 | 29.500 | 19.500 |
| De 31 a 60 vehículos | 71.100 | 39.800 | 23.400 |
| De 61 a 100 vehículos | 98.100 | 57.800 | 38.100 |
| Más de 100 vehículos | 134.800 | 92.100 | 52.400 |
| Gárajés públicos | 67.400 | 39.900 | 23.400 |
| Autobuses y camiones hasta 10 vehículos | 40.800 | 24.700 | 11.700 |
| Más de 10 vehículos | 61.300 | 41.400 | 22.000 |
| Talleres reparación | 40.800 | 24.700 | 11.700 |

2. Sin licencia de vado (cuando exista un habitáculo con puertas que permitan el acceso de vehículos, salvo que se pruebe la existencia de actividad comercial en el local o la imposibilidad física de destinarlo a cochera), al año:

| | Calle 1.ª | Calle 2.ª | Calle 3.ª |
|--|-----------|-----------|-----------|
| | Ptas. | Ptas. | Ptas. |
| Hasta 2 vehículos | 15.200 | 9.500 | 5.000 |
| De 3 a 10 vehículos | 25.800 | 16.700 | 10.300 |
| De 11 a 30 vehículos | 38.900 | 24.300 | 15.300 |
| De 31 a 60 vehículos | 56.300 | 33.400 | 20.400 |
| De 61 a 100 vehículos | 77.700 | 48.600 | 33.200 |
| Más de 100 vehículos | 106.800 | 77.400 | 45.700 |
| Garajes públicos | 53.400 | 33.500 | 20.400 |
| Autobuses y camiones hasta 10 vehículos | 32.300 | 20.800 | 10.200 |
| Más de 10 vehículos | 48.500 | 34.800 | 19.200 |
| Talleres reparación | 32.300 | 20.800 | 10.200 |

3. Reservas de espacio con carácter temporal, a que se refiere el artículo 1.º.2.A).B) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública, abonarán la tarifa del apartado 1, reducida en un 10%.

4. Reserva de espacio con carácter temporal para realización de obras en solares:

- Calle primera categoría: 20.000 pesetas trimestre o fracción.
- Calle segunda categoría: 15.000 pesetas trimestre o fracción.
- Calle tercera categoría: 6.000 pesetas trimestre o fracción.

5. Reserva de espacio sin acceso de vehículos a que se refiere el artículo 2.º de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública:

- Calle primera categoría: 2.000 pesetas metro lineal al trimestre o fracción.
- Calle segunda categoría: 1.000 pesetas metro lineal al trimestre o fracción.
- Calle tercera categoría: 500 pesetas metro lineal al trimestre o fracción.

6. Las reservas de espacio para salidas de emergencia sin acceso de vehículos y de carácter temporal no satisfarán cuota alguna.

| | PESETAS | | PESETAS |
|---|---------|--|---------|
| 3.4. Instalaciones deportivas. | | H) Campos Góticos: | |
| Tarifas: | | —Actos deportivos, una hora 2.200 | |
| A) Piscina «El Sotillo»: | | —1/3 de cancha, una hora 1.000 | |
| —Adultos, entrada 155 | | —Partidos de competición, una hora 2.800 | |
| —Niños, entrada 50 | | —1/3 de cancha, una hora 1.200 | |
| B) Piscina Monte «El Viejo»: | | —Partidos de competición equipo federado de categoría nacional, una hora 1.400 | |
| —Adultos, entrada 120 | | —1/3 de cancha, una hora 600 | |
| —Niños, entrada 50 | | —Entrenamiento equipo federado de categoría nacional, una hora 1.100 | |
| C) Piscina Climatizada: | | —1/3 de cancha, una hora 500 | |
| —Adultos, entrada 215 | | D) Uso Instalaciones: | |
| —Niños, entrada 90 | | —Actividades de carácter lucrativo o mero espectáculo o esparcimiento 119.000 | |
| —Bono diez baños adultos 1.550 | | —Actos de carácter político fuera de períodos de campaña electoral 36.000 | |
| —Bono diez baños niños (menos 14 años) 600 | | —Actos cívicos o religiosos organizados por Instituciones, Asociaciones o Entidades legalmente autorizadas 36.000 | |
| —Abono trimestral adultos 3.300 | | —Actividades de carácter estrictamente cultural. 24.300 | |
| —Abono trimestral niños (menos 14 años) 900 | | —Suplemento a partir de las veintidós horas o fuera de horario 2.100 | |
| —Abono trimestral familiar: | | J) Gimnasia de mantenimiento: | |
| Cabeza de familia 2.400 | | —Clase B, dos días/s, al año 4.000 | |
| Cónyuge 900 | | K) Cursos de iniciación: | |
| Resto familia (menos 14 años) 900 | | —Natación escolar, trimestre 1.800 | |
| —Alquiler: | | 3.6. Zanjas y calicatas. | |
| Una jornada 50.000 | | Tarifas: | |
| Media jornada 20.000 | | —Por metro cuadrado y día en calles de primera categoría 600 | |
| Una hora 5.000 | | —Por metro cuadrado y día en calles de segunda categoría 390 | |
| Una hora/calle 1.000 | | —Por metro cuadrado y día en calles de tercera categoría 190 | |
| D) Pabellón Municipal: | | 3.7. Vallas, Materiales de construcción y contenedores: | |
| —Actos deportivos, una hora 3.050 | | Tarifas: | |
| —Suplemento a partir de veintidós horas o fuera de horario 2.100 | | A) Por cada metro cuadrado de ocupación de la vía pública con materiales, vallas o andamios, al mes: | |
| —Partidos de competición, una hora 2.975 | | —En calles de primera categoría 1.850 | |
| —Partidos de competición equipos federados de categoría nacional, una hora 1.485 | | —En calles de segunda categoría 890 | |
| —Entrenamientos equipos federados categoría nacional, una hora 1.200 | | —En calles de tercera categoría 240 | |
| —Cancha, una hora 2.350 | | B) Por cada grúa de construcción instalada en la vía pública, al mes o fracción: | |
| —Gimnasio, una hora 60 | | —En calles de primera categoría 11.400 | |
| E) Frontón Municipal: | | —En calles de segunda categoría 9.000 | |
| —Alquiler frontón, una hora 850 | | —En calles de tercera categoría 7.900 | |
| —Alquiler Badminton 235 | | C) Por cada contenedor, al mes o fracción: | |
| —Alquiler cancha, una hora 1.800 | | —En calles de primera categoría 2.300 | |
| —Actos deportivos, una hora 2.350 | | —En calles de segunda categoría 1.950 | |
| (Más 2.100 pesetas/hora, a partir de las veintidós horas o fuera de horario). | | —En calles de tercera categoría 1.800 | |
| —Partidos de competición, una hora 2.385 | | D) Por corte de circulación en las vías públicas, por hora o fracción: | |
| —Partidos de competición equipos federados de categoría nacional, una hora 900 | | —En calles de primera categoría 4.950 | |
| —Entrenamiento equipo federado de categoría nacional, una hora 900 | | —En calles de segunda categoría 3.350 | |
| —Gimnasio, una hora 85 | | —En calles de tercera categoría 1.400 | |
| F) Pista Césped: | | | |
| —Alquiler cancha, una hora 1.175 | | | |
| G) Pista Tenis: | | | |
| —Alquiler pista central, una hora 470 | | | |
| —Resto pistas, una hora 235 | | | |
| —Alquiler trimestral: | | | |
| Pista central 375 | | | |
| Resto pistas 190 | | | |
| —Suplemento ducha 105 | | | |
| —Suplemento luz 105 | | | |

3.8. *Puestos y Barracas:*

Tarifas:

| | |
|---|-----|
| —Puestos de venta y casetas, por metro cuadrado y día | 715 |
| —Máquinas expendedoras de productos varios y recreativas, por metro cuadrado y día | 375 |
| —Carruseles, Tiovivos y análogos, por metro cuadrado y día | 36 |
| —Circos, Teatros y grandes instalaciones, por metro cuadrado y día | 41 |

En los índices de categorías de calles a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y en el de aplicación a las tasas y precios públicos que gradúan su tarifa en función de las categorías de las calles, la calle Berruguete se clasifica de primera categoría; la calle Velarde, en el índice de I. A. E. se clasifica como de quinta categoría.

Continuará vigente en 1993 el articulado, párrafos o apartados correspondientes a las Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos que no han sido modificados o sustituidos por el presente texto de modificaciones.

Palencia, 22 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Heliodoro Gallego Cuesta.

5880

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA**ANUNCIO**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 21 de diciembre de 1992, acordó la modificación de las tarifas del Servicio Público de Transporte Urbano, que serán de aplicación desde 1 de enero de 1993, con los siguientes importes:

- Billete ordinario: 40 pesetas.
- Bonobús: 30 pesetas.
- Festivo: 60 pesetas.
- Tercera edad: Sin coste.

Palencia, 22 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Heliodoro Gallego Cuesta.

5880

AGUILAR DE CAMPOO**EDICTO**

No habiéndose presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado el expediente como número uno de Modificación de Créditos para 1992, dentro del vigente Presupuesto Municipal, según acuerdo de la Corporación, de fecha 1 de diciembre de 1992, cuyo importe asciende a veintisiete millones trescientas ochenta y siete mil pesetas (27.387.000 ptas.) y de acuerdo con lo preceptuado y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158.2 en relación con el 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se hace público que, después de dicho expediente, el resumen por Capítulos del estado de Gastos del referido Presupuesto queda de la siguiente forma:

GASTOS

| | |
|---|-------------|
| 1. Gastos de personal | 152.687.000 |
| 2. Gastos en bienes corrientes y servicios. | 98.070.000 |
| 3. Intereses | 7.400.000 |
| 4. Transferencias corrientes | 41.150.000 |
| 6. Inversiones reales | 90.170.000 |

| | |
|--|-------------|
| 7. Transferencias de capital | 13.396.000 |
| 8. Variación de activos financieros | 3.000 |
| 9. Pasivos financieros | 10.390.000 |
| TOTAL | 413.266.000 |

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Aguilar de Campoo, 29 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible). 5930

BRAÑOSERA**EDICTO**

Precio Público por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situadas en terreno de uso público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico

Ordenanza reguladora.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. *Cuantía.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafes:

—Por venta de carnes, verduras, frutas, pescado, pan, productos lácteos, ultramarinos, carbón y demás combustible: 15.000 pesetas al año. A partir de enero de 1993.

Artículo 4. *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del art. 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más

el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndoles las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.a) Las autoridades a que se refieren la Tarifa tercera y la Tarifa quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6. Obligación al pago.

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluídas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día quince del segundo.

Disposición final.

La presente Ordenza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1992, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Brañosera, 24 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible). 5900

B R A Ñ O S E R A

E D I C T O

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos núm. 1/92, dentro del vigente Presupuesto General del ejercicio de 1992, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Brañosera, 24 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible). 5899

P O Z O D E U R A M A

E D I C T O

Esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 15 noviembre 1992, por no haberse presentado reclamaciones en el plazo de exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio de 1992, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

G A S T O S

A) Operaciones corrientes

| | |
|---|-----------|
| 1. Gastos de personal | 304.666 |
| 2. Gastos en bienes corrientes y servicios. | 1.121.131 |
| 3. Gastos financieros | 9.251 |
| 4. Transferencias corrientes | 99.884 |

B) Operaciones de capital

| | |
|--|-----------|
| 6. Enajenación de inversiones reales ... | 90.240 |
| 9. Variación de pasivos financieros | 1.266.905 |
| TOTAL | 2.892.077 |

I N G R E S O S

A) Operaciones corrientes

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| 1. Impuestos directos | 1.044.014 |
| 3. Tasas y otros ingresos | 421.150 |
| 4. Transferencias corrientes | 779.743 |
| 5. Ingresos patrimoniales | 132.170 |

B) Operaciones de capital

| | |
|--|-----------|
| 9. Variación de pasivos financieros | 515.000 |
| TOTAL | 2.892.077 |

Lo que se hace público con arreglo a lo que preceptúa el artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y a los efectos que establecen los artículos 151 y 152 del mismo texto legal.

Al propio tiempo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de esta Corporación que comprende los puestos de trabajos a continuación indicados:

Relación de puestos de trabajo reservados a funcionarios

Denominación: Secretaría - Intervención.

Grupo: B. — Nivel C. Destino: 16.

Forma de provisión: Concurso.

Pozo de Urama, noviembre de 1992. — El Alcalde, Rufino Díez. 5898

SAN ROMAN DE LA CUBA

E D I C T O

Esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el 15 de noviembre de 1992, por no haberse presentado reclamaciones en el plazo de exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio de 1992, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

G A S T O S

A) Operaciones corrientes

| | |
|---|-----------|
| 1. Gastos de personal | 621.756 |
| 2. Gastos en bienes corrientes y servicios. | 1.620.560 |
| 3. Gastos financieros | 5.000 |
| 4. Transferencias corrientes | 112.640 |

B) Operaciones de capital

| | |
|-------------------------------|-----------|
| 6. Inversiones reales | 4.508.940 |
| 9. Pasivos financieros | 887.411 |
| TOTAL | 7.756.307 |

I N G R E S O S

A) Operaciones corrientes

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| 1. Impuestos directos | 933.266 |
| 3. Tasas y otros ingresos | 808.420 |
| 4. Transferencias corrientes | 1.153.931 |
| 5. Ingresos patrimoniales | 4.760.682 |

B) Operaciones de capital

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| 7. Transferencias de capital | 100.000 |
| TOTAL | 7.756.307 |

Al propio tiempo y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 127 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se publica íntegramente la plantilla de personal, que comprende el Catálogo de todos los puestos de trabajo de esta Mancomunidad y que, tal como dispone el art. 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, fue aprobada a través del Presupuesto en la sesión en que fue aprobado el mismo, y se inserta a continuación en la forma que seguidamente se indica:

Relación de puestos de trabajo reservados a funcionarios

—Denominación: Secretaría - Intervención.

Grupo: B.

Nivel Complemento Destino: 16.

Forma de provisión: Concurso.

Lo que se hace público con arreglo a lo que preceptúa el artículo 150-3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

San Román de la Cuba, 23 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible). 5897

VILLAMURIEL DE CERRATO

E D I C T O

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 12 de noviembre de 1992, la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales vigentes en la actualidad en este Ayuntamiento, y que luego se dirán, y no ha-

biéndose producido reclamaciones contra la citada aprobación inicial en período de exposición pública, las citadas modificaciones quedan elevadas a definitivas, entrando en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, y aplicándose a partir del día 1 de enero de 1993.

Relación de Ordenanzas Fiscales que se modifican, y texto íntegro de la modificación:

A) T A S A S

1.—Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Concesión de licencia de Apertura de Establecimientos:

Se modifica el art. 6.1 de la Ordenanza Fiscal, que a partir de la entrada en vigor de la modificación tendrá el siguiente texto íntegro:

Art. 6.1.: 1.—Se tendrá en cuenta la superficie total ocupada por el establecimiento, de acuerdo con la siguiente escala o cuadro de tarifas:

| Superficie del local | Importe. Ptas. |
|------------------------------|----------------|
| De 1 a 25 m/2 | 22.260 |
| De 26 a 50 m/2 | 27.455 |
| De 51 a 75 m/2 | 32.650 |
| De 76 a 100 m/2 | 37.100 |
| De 101 a 200 m/2 | 74.200 |
| De 201 a 500 m/2 | 92.750 |
| De 501 a 1.000 m/2 | 111.300 |
| De 1.001 a 1.500 m/2 | 159.000 |
| De 1.501 a 3.000 m/2 | 190.800 |
| De 3.001 a 5.000 m/2 | 238.500 |
| De 5.001 a 10.000 m/2 | 265.000 |
| De más de 10.000 m/2 | 318.000 |

2.—Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio Municipal:

Se modifica el art. 6 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, que a partir de la entrada en vigor de la modificación pasará a tener el siguiente texto íntegro:

Art. 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa: Inhumaciones en sepultura o nicho hasta el día de cierre definitivo del actual cementerio municipal: 8.480 pesetas.

3.—Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas.

Se modifican los apartados c) y h) del art. 4 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente a la entrada en vigor de la modificación:

Artículo 4:

c) Ficha técnica preceptiva para la construcción de obras de nueva planta, que deberá solicitar el interesado: 3.200 pesetas.

h) Licencia para la realización de vados permanentes:

Se abonará de una sola vez, y previa la concesión de la oportuna licencia por parte de este Ayuntamiento, contemplando las siguientes modalidades:

h-1) Vados con capacidad de 1 a 5 vehículos: 10.600 ptas.

h-2) Vados con capacidad de 6 a 10 vehículos: 15.900 pesetas.

h-3) Vados con capacidad de 11 a 20 vehículos: 21.200 pesetas.

h-4) Sobrepasando los 20 vehículos de capacidad: cada 10 vehículos a mayores o fracción: 1.100 pesetas.

4.—*Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Alcantarillado y acometida de agua.*

Se deroga el apartado 2 del art. 5 de la Ordenanza Fiscal.

Se modifica el art. 5.1 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente a la entrada en vigor de la modificación:

Art. 5.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de acometida a la red de agua y a la de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de 6.740 pesetas por vivienda y 56.180 pesetas por industrias, entendiéndose que se abonarán las anteriores cantidades por cada uno de los tipos de acometidas citados anteriormente (agua y alcantarillado).

5.—*Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basura.*

Se modifica el art. 5.2 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente a la entrada en vigor de la modificación:

Artículo 5.2:

Epígrafe 1: VIVIENDAS:

a) Por cada vivienda cuyo titular obtenga una renta anual familiar inferior a 1/2 SMI o esté incluido en el Padrón Municipal de Beneficencia: 0 pesetas año.

b) Por cada vivienda cuyo titular obtenga una renta anual comprendida entre 1/2 y 1 SMI: 1.622 pesetas año.

c) Para el resto de viviendas: 3.243 pesetas año.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter personal o familiar, o alojamiento que no exceda de diez plazas.

Para acogerse a las tarifas a) y b) de este epígrafe 1, los contribuyentes deberán justificar su capacidad económica aportando la misma documentación exigida en el art. 2.5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por suministro de agua.

Epígrafe 2: ALOJAMIENTO:

a) Hoteles, moteles, hostales - apartamentos de 5 y 4 estrellas: 111.300 pesetas año.

b) Hoteles, moteles, hostales - apartamentos y hostales de 3 y 2 estrellas: 79.500 pesetas año.

c) Hoteles, moteles, hostales - apartamentos y hostales de 1 estrella: 47.700 pesetas año.

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

Epígrafe 3: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION:

a) Supermercados, economatos y cooperativas y almacenes comerciales en general: 64.875 pesetas año.

b) Pescaderías, carnicerías y similares: 16.215 ptas. año.

c) Tiendas al por menor de alimentación: 16.215 pesetas año.

Epígrafe 4: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION:

a) Restaurantes: 32.438 pesetas año.

b) Cafeterías, bares y tabernas: 16.215 pesetas año.

Epígrafe 5: OTROS LOCALES MERCANTILES:

a) Otros comercios y tiendas: 3.243 pesetas año.

b) Oficinas en general: 3.243 pesetas año.

Epígrafe 6: CENTROS DOCENTES:

a) Hasta 30 alumnos: 3.243 pesetas año.

b) Por cada 30 alumnos a mayores o fracción: 3.243 pesetas año.

Epígrafe 7: TALLERES MECANICOS:

a) De superficie no mayor a 500 metros cuadrados: 16.215 pesetas año.

b) De 500 a 2.000 metros cuadrados: 32.430 pesetas año.

B) PRECIOS PUBLICOS:

1.—*Ordenanza fiscal reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y veladores.*

Se modifica el art. 4 de la Ordenanza fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 4.: Se tomará como base de gravamen las mesas y sillas que se coloquen en terrenos de uso público.

El presente precio público se regulará con la siguiente tarifa:

—Por cada mesa o velador con cuatro sillas: 1.060 pesetas por año o fracción.

2.—*Ordenanza fiscal reguladora del Precio Público por la venta ambulante.*

Se modifica el art. 4 de la Ordenanza fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 4: La base de percepción se establece unitariamente por puesto o instalación desmontable sito en los lugares que más adelante se especificarán, y el tipo impositivo por puesto se fija en la cantidad de 265 pesetas por unidad.

3.—*Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por abastecimiento de agua potable y desagüe por alcantarillado.*

Se modifica el art. 3.2. de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 3.2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 0: Desagüe por alcantarillado: 4 pesetas por metro cúbico de agua consumida al mes.

Tarifa 1: Suministro de agua potable:

1.1. Tarifas por consumo de agua:

1.1.1. Uso doméstico: Hasta 10 metros cúbicos al mes: 390 pesetas mes.

1.1.2. Exceso de cada metro cúbico uso doméstico: 45 pesetas.

1.1.3. Uso industrial en bares, pescaderías, panaderías, lavaderos de vehículos, vaquerías, granjas y demás establecimientos de abundante consumo de agua: Hasta 20 metros cúbicos mínimo al mes: 900 pesetas mes.

1.1.4. Uso industrial en los restantes establecimientos o actividades: Hasta 9 metros cúbicos mínimo al mes: 405 pesetas mes.

1.1.5. Usos industriales de todo tipo: Exceso sobre mínimos, cada metro cúbico: 56 pesetas.

4.—*Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por el tránsito de ganado por la vía pública.*

Se modifica el art. 3 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 3: La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

—Cabeza de vacuno: 53 pesetas año.

—Cabeza de caballo: 53 pesetas año.

- Cabeza de asnal: 27 pesetas año.
 - Cabeza de lanar: 29 pesetas año.
 - Por unidad de perro de trabajo: 106 pesetas año.
 - Por unidad de perro de compañía: 1.125 pesetas año.
- 5.—*Ordenanza fiscal reguladora del Precio Público por ocupación de terreno de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.*

Se modifica el art. 3.2 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Artículo 3.2:

- a) Por puestos, barracas, casetas, etc.: 115 pesetas metro cuadrado y día.
- b) Por quioscos expendedores de bebidas alcohólicas: 160 pesetas metro cuadrado día.

- 6.—*Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la ocupación de terrenos de uso público por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.*

Se modifica el art. 4.2 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 4.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terreno de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas containers, al día por metro cuadrado o fracción: 21 pesetas.
- b) Ocupación de vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos: 53 pesetas por metro cuadrado y día.
- c) Ocupación de vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, u otras instalaciones análogas: 11 pesetas por metro cuadrado y día.
- d) Ocupación de vía pública o terrenos de uso público con putuales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: Por cada elemento y día: 11 pesetas.

- 7.—*Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.*

Se modifica el art. 4 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 4. Los derechos de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública, o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1.—Aceras pavimentadas: 68 pesetas por metro lineal.
- 2.—Aceras sin pavimentar: 68 pesetas por metro lineal.
- 3.—Calzada de calles pavimentadas: 84 pesetas por metro lineal.
- 4.—Calzada de calles sin pavimentar: 84 pesetas por metro lineal.

El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja no será nunca inferior a 280 pesetas.

- 8.—*Ordenanza fiscal reguladora de la instalación de quioscos en la vía pública.*

Se modifica el art. 4.2 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 4.2. Las tarifas del Precio Público serán las siguientes:

- a) Quioscos permanentes: 5.300 pesetas año.
- b) Quioscos no permanentes o de temporada: 1.060 pesetas metro cuadrado por trimestre o fracción.

- 9.—*Ordenanza fiscal reguladora del Precio Público por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.*

Se modifica el art. 3.3 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 3.3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Postes de hierro o cemento: 785 pesetas por unidad.
- b) Postes de madera o similares: 400 pesetas por unidad.
- c) Palomillas sencillas: 42 pesetas por unidad.
- d) Palomillas dobles: 74 pesetas por unidad.
- e) Cables y conductores: 37 pesetas por metro lineal.
- f) Cajas de distribución de registro: 200 ptas. por unidad.
- g) Transformadores o similares: 365 pesetas por unidad.
- h) Otros elementos: 10% del valor del metro cuadrado, según se deduzca del precio medio del mercado.

Iberdrola abonará el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal.

C) IMPUESTOS

- 1.—*Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Se modifica el art. 2.1 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 2.1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,401%.

- 2.—*Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

Se modifica el art. 7.3 de la Ordenanza fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente una vez entre en vigor la modificación:

Art. 7.3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,1%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,1%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2%.

Villamuriel de Cerrato, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Rafael Vázquez Sedano.

5868



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

BOLETIN EXTRAORDINARIO, correspondiente al día 30 de diciembre de 1992

Administración Municipal

BALTANAS

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 27 de octubre de 1992, el expediente y modificación parcial de las Ordenanzas Reguladoras y sus tarifas de los siguientes precios públicos y tasas:

- Precio público por la prestación de los Servicios de Casas de Baños, Piscinas e Instalaciones análogas.
- Precio público por Suministro de Agua.
- Tasa de Cementerio Municipal.
- Tasa de Alcantarillado.
- Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.
- Tasa por Recogida de Basuras.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo de conformidad con lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones que resultan afectadas, que figuran a continuación para su vigencia y aplicación:

- Precio público por la prestación del Servicio de Piscinas Municipales e instalaciones análogas.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 2. Piscinas.

1. Por la entrada personal a las piscinas:
 1. 1. De personas mayores de 14 años: Diarios incluso festivos: 200 pesetas.
 1. 2. De personas menores de 14 años: Diarios incluso festivos: 100 pesetas.
 1. 3. Abonos: Mayores de 14 años: De temporada: 3.250 pesetas; mensual: 1.950 pesetas; Menores de 14 años: De temporada: 1.550 pesetas; mensual: 950 pesetas.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final en la que se diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

- Precio público por la prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.—Suministro de Agua.

1. 1. Tarifa por consumo de agua: Uso doméstico hasta 22,50 m.3 al trimestre, 1250 pesetas; exceso cada metro cúbico hasta 55 m.3, 60 pesetas; cada uno que exceda de 55 m.3, a 70 pesetas.
Uso industrial hasta 22,50 m.3 al trimestre: 1.250 pesetas; exceso cada m.3 a 56 pesetas.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

—*Tasa de Cementerio Municipal.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—Tarifa de esta Tasa será la siguiente:

- Concepto único: Por la compra de supulturas perpétuas: 10.000 pesetas; y por los trabajos de excavación de sepulturas: 7.000 pesetas.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

—*Tasa de Alcantarillado.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Art. 3.2.—La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Tarifa 1.—Alcantarillado:

1. 1. Acometida a la red: 6.000 pesetas.
1. 2. Tarifa de viviendas y locales: a 8 pesetas m.3.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

—*Tasa por Expedición de Documento Administrativo.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.—Licencia de Obras:

1. 1. Licencias menores: mínimo 1.500 pesetas.
1. 2. Licencias mayores: 0,50% al 1% sobre Proyecto.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

—*Tasa por Recogida de Basuras.*

Texto íntegro de la modificación parcial:

Artículo 3.2.—Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.—Recogida Basuras:

1. 1. Viviendas: 3.000 pesetas al trimestre.
1. 2. Hoteles y Establecimientos: 4.500 pesetas al trimestre.

Se añadirá un segundo párrafo a la disposición final que diga: la modificación reflejada en el art. 3.2 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993.

El resto de las Ordenanzas permanecerán invariables.

Baltanás, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Juan Nieto del Valle.

42

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 17 de noviembre de 1992, la modificación de los siguientes impuestos:

—Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

—Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos.

Y no habiéndose presentado reclamaciones, para dar cumplimiento al artículo 17-4 de la Ley 39/88, se publica el texto íntegro de las modificaciones.

Barruelo de Santullán, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Alejandro Lamalfa Díaz.

MODIFICACIONES

A) *Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.*

Artículo 2 Primero: El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana, queda fijado en el 0'65 por 100.

B) *Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.*

Artículo 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el 20 por 100.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993, hasta su modificación o derogación expresa.

90

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 17 de noviembre de 1992, la modificación de los siguientes precios públicos:

—Precio público de Piscina Municipal.

—Precio público por Suministro de Agua Potable.

Y no habiéndose presentado reclamaciones, para dar cumplimiento al artículo 17-4 de la Ley 39/88, se publica el texto íntegro de las modificaciones.

Barruelo de Santullán, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Alejandro Lamalfa Díaz.

MODIFICACIONES

A) *Precio Público por Piscina Municipal.*

Artículo 3-2:

—Piscina abono familiar temporada: 4.000 pesetas.

B) *Precio Público por Suministro de Agua Potable.*

Artículo 3-2:

—Uso doméstico hasta 90 m.3 semestre: 1.600 pesetas.

—Uso industrial hasta 90 m.3 semestre: 2.000 pesetas.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta su modificación o derogación expresa.

90

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 17 de noviembre de 1992, la modificación de las siguientes Tasas:

—Tasa de Cementero Municipal.

—Tasa de Alcantarillado.

—Tasa por Acarreo de Carnes.

Y no habiéndose presentado reclamaciones, para dar cumplimiento al artículo 17-4 de la Ley 39/88, se publica el texto íntegro de las modificaciones.

Barruelo de Santullán, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Alejandro Lamalfa Díaz.

MODIFICACIONES

A) *Tasa de Cementerio Municipal.*

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 2:

—Por tramitación de expedientes: 3.000 pesetas.

Epígrafe 5: Inhumaciones.

—a) En tumba: 15.000 pesetas.

—b) En tumba cimbreada 1 enterramiento: 50.000 ptas.

—c) En tumba cimbreada 2 enterramientos: 65.000 ptas.

—d) En tumba cimbreada 3 enterramientos: 90.000 ptas.

—e) En nichos: 7.500 pesetas.

Epígrafe 6: Exhumaciones.

—a) En tumbas: 25.000 pesetas.

—b) En nichos: 15.000 pesetas.

B) *Tasa de Alcantarillado.*

Artículo 5: Cuota tributaria.

—Segunda: Viviendas por alcantarillado: 1.100 ptas./Año.

Artículo 5: Cuota tributaria.

Artículo 5: Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

—a) Por cada Kg./canal: 10 pesetas.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993, hasta su derogación o modificación expresas.

90

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1992, el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas del precio público

—Entradas de vehículos con señal de vado permanente.

Y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras que figuran a continuación, para su vigencia y aplicación.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS CON SEÑAL DE VADO PERMANENTE

Artículo 1. *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos señalizados como vado permanente, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. *Categorías de las calles o polígonos.* — A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del art. 4. siguiente, las vías públicas de este Municipio se consideran de una única categoría.

Art. 4. *Cuantía.* — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Concesión de la licencia para el aprovechamiento, por una sola vez, 1.500 pesetas.
- b) Cuota anual por el aprovechamiento, 3.000 pesetas.

Art. 5. *Normas de gestión.* — 1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.—En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.—Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Art. 6. *Obligación de pago.* — 1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada período impositivo.

2.—El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, de acuerdo con las normas del Reglamento de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5912

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1992, la modificación de los elementos tributarios y de la Ordenanza Fiscal reguladora del

—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones de la Ordenanza Fiscal que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS. MODIFICACIONES PARA 1993

Artículo 7.—

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje mínimo anual fijado en el artículo 108.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5912

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1992, la modificación de los elementos tributarios y de la Ordenanza Fiscal reguladora del

—Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal modificada que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas

del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,3.

Artículo 2.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este último caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4.

1. En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración de este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.

1. En caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en el plazo de treinta días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que sustituye y anula a la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5912

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1992, la modificación de los elementos tributarios y de la Ordenanza Fiscal reguladora del

—Impuesto sobre Actividades Económicas.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 1.º—El Impuesto de Actividades Económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su art. 60.1 y regulado en los artículos 79 á 92 y Disposiciones Transitorias 3.ª y 11.ª, de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio, Ley 6/1991, de 11 de marzo, Ley 18/1991, de 6 de junio, y Reales Decretos que los desarrollan.

Art. 2.º—Por su referido carácter obligatorio, sólomente tienen capacidad los Ayuntamientos, al amparo de los artículos 88 y 89 de la referida Ley 39/1988, y dentro de unos márgenes, de incrementar las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único, y sobre ellas, en su caso, una escala de índices que pondere la situación física del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, aprobando para ello una Ordenanza Fiscal, tal como establecen los artículos 15.2, 16 y ss. de la referida Ley; habiendo decidido esta Corporación regular estos extremos de la forma que se establece en los siguientes artículos.

Art. 3.º—Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, ya establecidas o que se establezcan por el Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único que se fija en el 1,3.

Art. 4.º—A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en una sola categoría, dadas las características del municipio.

Art. 5.º—Sobre las cuotas, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establecen los siguientes índices de situación:

- a) Polígono industrial: 1.
- b) Resto del municipio: 1,4.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que sustituye y anula a la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5912

CARRION DE LOS CONDES**EDICTO**

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1992, la modificación de los elementos tributarios y de la Ordenanza Fiscal reguladora del

—Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con la Ordenanza Fiscal modificada que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Carrión de los Condes, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, José Ramón Blanco Merino.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por ciento.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 0,50 por ciento.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,50 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que sustituye y anula a la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5912

CERVERA DE PISUERGA**EDICTO**

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de julio de 1992, el expediente y la Ordenanza Fiscal relativa al

—Precio Público por la Prestación de Servicios de Instalaciones Deportivas Municipales.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cervera de Pisuerga, 22 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Antonio Villanueva Calvo.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º—*Concepto*. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscina e instalaciones deportivas municipales, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º—*Obligados al pago*. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, o utilicen las instalaciones.

Artículo 3.º—*Cuantía*. — 1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2.—La Tarifa de este precio público será la siguiente:
Epígrafe 1.º—*Piscina Municipal*.

Por la entrada personal a la piscina:

—De personas mayores: 200 pesetas diario; 300 pesetas festivo.

—De niños de hasta 16 años: 100 pesetas diario; 150 pesetas festivo.

Por el abono de entrada de personas a la piscina para la temporada:

—De personas mayores: 2.500 pesetas.

—De niños de hasta 16 años: 1.250 pesetas.

—Familiar (de padres e hijos menores de 16 años conjuntamente): 4.000 pesetas.

Epígrafe 2.º—*Polideportivo Cubierto*.

Pista Central.

Pesetas/hora o fracción:

—Equipos de baloncesto (máximo 16 personas): 1.000 pesetas.

—Equipos de balonmano y futbito (máximo 12 personas): 1.000 pesetas.

—Otros equipos (máximo 12 personas): 1.000 pesetas.

Pistas laterales.

Pesetas/hora o fracción:

—Por persona: 25 pesetas.

Estas tarifas, si se utiliza energía eléctrica, se elevarán un 25%.

No se cobrarán tarifas por uso del Polideportivo, fuera de los horarios normales de funcionamiento, a los Colegios o Centros de Enseñanza de la localidad para la práctica de clases de gimnasia.

Podrá ser objeto de concierto anual el uso de las instalaciones del Polideportivo con Clubs, Equipos o Asociaciones Deportivas del Municipio.

Epígrafe 3.º—*Otras instalaciones deportivas*.

En la forma en que se convenga expresamente con el Ayuntamiento.

Art. 4.º—*Obligación de pago*. — 1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace

desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.—El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa contenida en el apartado del artículo anterior.

3.—El pago del precio de los abonos por temporada se efectuará en el momento de solicitarles y la no utilización de las instalaciones o servicios no dará derecho a obtener la devolución.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse, en el caso de la piscina municipal, a partir del día de su apertura al público por primera vez, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5909

DUEÑAS

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1992, adoptó acuerdo, con carácter provisional, referido al establecimiento del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, y aprobación de la Ordenanza fiscal correspondiente, para que la misma pueda aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, acuerdo que pasó a ser definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición de treinta días hábiles.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a continuación de este edicto se publica el texto íntegro de la Ordenanza y del acuerdo definitivo, o el provisional elevado a definitivo, de aprobación de la misma.

Dueñas, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, J. M. Cañadas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean due-

ños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en el plazo de diez días, a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de noviembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

16

DUEÑAS

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1992, el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales, relativos a los tributos denominados:

—Tasa por Licencias Urbanísticas.

—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones a las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

—*Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.*

Artículo 13: Coeficiente, 26%.

—*Tasa por Licencias Urbanísticas.*

Artículo 5.º—Base imponible y cuota tributaria.

A: Constituye la base imponible de esta tasa el coste real y efectivo de las obras o construcciones que se realicen en este término municipal, según el presupuesto de ejecución material, incluyendo el beneficio del contratista.

B: La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible especificada en este art. los siguientes tipos de gravamen, según clase de obra o actuación:

1. Obras de nueva planta o modificaciones de estructuras o edificaciones existentes dentro del casco urbano: 0%.

2. Obras menores, dentro o fuera del casco urbano: 0%. Se entenderán por obras menores las que no precisen de proyecto técnico.

3. Obra civil en naves industriales, ubicadas en suelo urbano destinado a tal fin en las Normas Urbanísticas: 1%.

4.—Obras de urbanización y construcciones de nueva planta en suelo no urbano, ya sea apto para urbanizar o no urbanizable, excepto las destinadas a usos agrícolas o ganaderos: 2%.

5. Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones o divisiones urbanísticas de fincas: 10 pesetas metro cuadrado.

6. Movimientos de tierras, excavadoras y terraplenes: 160.000 pesetas por hectáreas; en superficies inferiores a una hectárea la cuota se calculará en proporción a las mismas.

Estas licencias se concederán con la condición de que el adjudicatario de las mismas deberá dejar la tierra en que ha llevado a efecto la extracción de grava, zahorra, etc., rellena de nuevo de tierra en el plazo máximo de seis meses desde el día en que concluya la citada extracción. En todo caso a la solicitud de licencia se acompañará proyecto de rehabilitación del espacio afectado.

7. Licencias de habitabilidad o primera ocupación: el 5% sobre los derechos devengados por la licencia de obras.

8. Expedición de ficha urbanística, preceptiva para la construcción de obras de nueva planta, que deberá solicitar el interesado: 3.000 pesetas.

9. Comprobación de alineación o tirada de cuerda: pesetas 3.000.

C: (Igual que la B actual).

D: (Igual que la C actual).

Dueñas, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, J. M. Cañadas.

17

DUEÑAS

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1992, el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales, relativos a los tributos denominados:

—Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

—Impuesto de Actividades Económicas.

—Tasa de Cementerio Municipal.

—Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

—Tasa por Recogida de Basuras.

—Tasa de Alcantarillado.

—Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

—Precio Público por Ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.

—Precio Público por Puestos, Barracas, etc.

—Precio Público por Instalación de Kioskos en la vía pública.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto, durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones a las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

—*Ordenanza del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.*

Artículo 1. Coeficiente de incremento: 1,15.

—*Ordenanza de I. A. E.*

Artículo 3. Coeficiente: 1,06.

Artículo 5. Las vías públicas quedarán clasificadas en dos categorías:

A) Vías públicas que conforman el casco urbano, índice 1.

B) Resto del término municipal, índice 1,25.

—*Tasa de Cementerio Municipal.*

Supresión epígrafe 2 del art. 6.

—*Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.*

Artículo 5. Se fija una tarifa de 5.000 pesetas para cada uno de los epígrafes.

—*Tasa por Recogida de Basuras.*

Artículo 5. Supresión a partir solemnidad.

Artículo 6.2. Las tarifas aplicables a los distintos apartados serán las siguientes:

| | |
|-----------|-------------|
| 2.1. | 800 pesetas |
| 2.2. | 3.000 " |
| 2.3. | 6.000 " |
| 2.4. | 2.500 " |
| 2.5. | 2.500 " |
| 2.6. | 25.000 " |
| 2.8. | 400 " |

—*Tasa de Alcantarillado.*

Artículo 5.1. Tarifa 20%.

—*Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos.*

Artículo 6.2. Cuando se trate de actividades clasificadas (molestas, insalubres, nocivas o peligrosas), a la cuota resultante de la tarifa correspondiente del número anterior, se le aplicará el coeficiente multiplicador 2.

Artículo 6.3. Igual que el 6.2 actual.

Artículo 6.4. Igual que el 6.3 actual.

—*Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.*

Artículo 3.2. La tarifa se eleva a 3.750 pesetas.

—Precio Público por Puestos, Barracas, etc.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1.—Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones de menos de 30 m.2: 160 pesetas día/m.2.

2.—Idem, durante las fiestas mayores: 190 pesetas día/metro cuadrado.

3.—Puestos barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones de más de 30 m.2 durante las fiestas mayores: 55 pesetas día/m.2.

—Precio Público por instalación de Kioskos en la vía pública.

Artículo 4.2. a) Tarifa 5.500 pesetas.

Artículo 4.2. b) Tarifa 11.000 pesetas

Dueñas, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, J. M. Cañadas. 18

GUARDO

EDICTO

Aprobados, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1992, los expedientes de modificación de las Ordenanzas relativas a los precios públicos:

—Kioskos en la vía pública.

—Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento, carga y descarga de mercancías.

—Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, escombros y puntales.

—Suministro de agua.

—Puestos, barracas, casetas de ventas situadas en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos.

—Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

—Ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

—Servicios de Casas de Baños, duchas, piscinas y análogos.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Guardo, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible).

PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE KIOSKOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía anual del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la clase de instalación, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas del precio público vendrán determinadas de la forma siguiente:

Epígrafe; Clase de instalación; Categoría única. Por cada metro cuadrado o fracción

A) Kiosko dedicado a venta bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., al año: 16.000 pesetas.

B) Kiosko dedicado únicamente a la venta de prensa y tabaco, al año: 15.000 pesetas.

C) Kioskos dedicados a la venta de artículos múltiples y de varias naturalezas (golosinas, prensa, librería, helados, tabaco, etc.), al año: 17.000 pesetas.

D) Kioskos de temporada, y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, y por temporada: 15.000 pesetas.

E) Kioskos dedicados a la venta de cupones de ciegos, al año: 5.899 pesetas.

F) Kioskos de masa frita, al año: 13.567 pesetas.

G) Kioskos dedicados a la venta de flores, al año: 1.180 pesetas.

H) Kioskos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, al año: 1.180 pesetas.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIA DE CUALQUIER CLASE

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Entrada de vehículos con señal de vado permanente:

—Entrada a talleres y garajes de hasta 10 vehículos: 12.624 pesetas; sin señal: 8.376 pesetas.

—Entrada a talleres y garajes de más de 10 vehículos: 22.416 pesetas; sin señal: 18.168 pesetas.

Cocheras colectivas con señal de vado permanente:

—De 3 a 6 vehículos: 6.252 pesetas; sin señal: 4.130 pesetas.

—De más de 6 hasta 10 vehículos: 12.624 pesetas; sin señal: 8.376 pesetas.

—De más de 10 a 15 vehículos: 15.336 pesetas; sin señal: 11.208 pesetas.

—De más de 15 hasta 20: 18.168 pesetas; sin señal: 13.922 pesetas.

—De más de 20: 22.416 pesetas; sin señal: 18.876 pesetas.

—En calles no pavimentadas y pueblos del municipio, se aplicará el 50%.

Cocheras individuales con señal de vado permanente:

—Para 1 a 3 vehículos al año: 4.725 pesetas; sin señal: 2.000 pesetas.

—Las mismas en las calles no pavimentadas o pueblos del municipio: 1.180 pesetas; sin señal: 825 pesetas.

—Si la ocupación de la vía excede de 3 metros de anchura: abonarán 2.360 pesetas por cada metro de exceso.

Esta tarifa se aplicará a las entradas sobre la acera para acceder a almacenes y similares.

—Por reserva para aparcamiento exclusivo cada metro lineal: 4.250 pesetas.

—Por reserva para carga y descarga, cada M/L: 1.770 pesetas.

—Por cada parada de Taxi, al año: 1.170 pesetas.

—Por cada parada de línea regular de transporte metro lineal: 1.180 pesetas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers" al mes por m.2 o fracción: 354 pesetas.

2.—Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado: 472 pesetas.

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para la recogida de depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos:

Por metro cuadrado o fracción al día:

- En calles de primera categoría: 15 pesetas.
- En calles de segunda categoría: 12 pesetas.
- En calles de tercera categoría: 10 pesetas.

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

Por metro cuadrado o fracción al día:

- En calles de primera categoría: 15 pesetas.
- En calles de segunda categoría: 12 pesetas.
- En calles de tercera categoría: 10 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

Por cada metro cuadrado y día:

- En calles de primera categoría: 15 pesetas.
- En calles de segunda categoría: 12 pesetas.
- En calles de tercera categoría: 10 pesetas.

Tarifa cuarta. Mesas de cafés.

1. Por cada mesa de café o bar con cuatro sillas, temporada: 826 pesetas. Podrán formularse convenios con el Ayuntamiento por temporada completa.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 3. Cuantía.

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.—Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. Suministro de agua.

1.1. Tarifas por consumo de agua.

- Uso doméstico, hasta 8 m/3 al mes: 118 pesetas.
- Uso doméstico, exceso cada m/3 de 8,01 a 15: 22 pesetas.
- Uso doméstico, de 15,01 en adelante: 26 pesetas.
- Uso industrial, hasta 30 m/3 al mes: 708 pesetas.
- Uso industrial, exceso cada m/3 de 30,01 a 50: 36 ptas.
- Uso industrial, exceso de 50,01 en adelante: 47 pesetas.

1.2. Cuota de enganche a la red general.

—Por una sola vez, viviendas unifamiliares: 5.890 pesetas.

—Edificios de más de una vivienda, y locales comerciales **de superficie superior a 120 m/2: 9.438 pesetas.**

—Locales comerciales de superficie 120 m/2: 7.078 pesetas.

—Por cada vivienda o local (acometida particular): 1.416 pesetas.

1.3. A la hora de darse de alta en el servicio se suscribirá un contrato de suministro, previo depósito de la fianza por acometida.

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Casetas de menos de 10 metros cuadrados: 500 pesetas diarias; 5.000 pesetas mensuales; 60.000 pesetas anuales.

—Casetas de 10 a 60 metros cuadrados: 3.000 pesetas diarias; 40.000 pesetas mensuales; 300.000 pesetas anuales.

En épocas de fiestas se estará a lo que determine el Pliego de Condiciones de la subasta de Barracas, con tarifas que variarán desde 100 hasta 8.000 pesetas metro cuadrado.

Fuera de la temporada de fiestas se reducirá la tarifa en un 60%.

Se incluye en esta Ordenanza el ejercicio de venta ambulante o en puestos de mercado al aire libre de productos de cualquier tipo que hayan autorizado.

Habrà de obtenerse el correspondiente carnet municipal, previa solicitud ante la Alcaldía de la Licencia de Vendedor Ambulante.

—Por venta ambulante de productos comestibles y no comestibles: 355 pesetas día; 825 pesetas mes; 3.540 pesetas año.

Además de la posesión de la correspondiente Licencia de Vendedor Ambulante, se satisfarán por ocupación de la vía pública con puestos de Mercado al aire libre las siguientes Tasas:

—Por cada m/2 de espacio ocupado con puestos de frutas, hortalizas en los días de mercado, al día: 136 pesetas.

—Restos de puestos por m/2 al día: 116 pesetas.

Además de esta tasa, por utilización de vehículos, se establecen las siguientes:

—Por vehículos de 200 Kg. a 1.000 Kg., al día: 116 ptas.

—Por vehículos de 1.000 a 3.000 Kg., al día: 170 ptas.

—Por vehículos de 3.000 a 10.000 Kg., al día: 346 ptas.

—Más de 10.000 Kg., al día: 1.030 ptas.

En consecuencia los usuarios o mercaderes podrán elegir entre las siguientes fórmulas de ocupación de espacios de Mercado:

1.^a—Ocupación de zona de puestos sin vehículo.

2.^a—Ocupación de zona de puestos con vehículo.

3.^a—Ocupación zona compatible de puesto y vehículo opcional.

4.^a—Ocupación de zona de vehículos con gran tonelaje.

Lastas a aplicar serán las resultantes de la suma de las cantidades a abonar por la utilización de vehículos o puestos de mercado en la vía pública.

Se podrán establecer conciertos entre los contribuyentes o solicitantes de los puestos y la Alcaldía, con reducciones en las tasas de hasta un 20% de las mismas.

Los días señalados oficialmente como de Mercado serán los viernes de cada semana, pudiendo aumentarse las tarifas fijadas en esta Ordenanza hasta el 100% en días no señalados como de mercado.

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza, será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

- Edificios sin canalones que viertan el agua a la vía pública: 284 pesetas m/l.
- Con canalón roto o sin bajantes: 142 pesetas m/l.
- Con canalón sin acometer y bajantes que vierten sobre la acera: 94 pesetas m/l.
- Donde no sea factible acometer el alcantarillado: 48 pesetas m/l.
- Con cubierta mansarda que vierte sobre la acera: 284 pesetas m/l.
- Idem sobre la calzada: 236 pesetas m/l.
- Con canalón en buen estado y acometida al alcantarillado: exentos.
- En calles no pavimentadas se aplicarán estas tarifas al: 50%.
- Cuota mínima por edificio: 354 pesetas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,8 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- 1,8% del Producto Bruto de los Ingresos, en este Municipio.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Epígrafe 2. Piscinas.

1. Por la entrada de personal a la piscina:

Abono diario:

- 1.1 Mayores de 16 años: 225 pesetas laborales; 300 pesetas festivos.
- 1.2 De 4 a 16 años: 125 pesetas laborales; 150 pesetas festivos.
- 1.3 Mayores de 4 años: Gratis, laborales y festivos.

Abono mensual:

- 1.4 Familiar: 1.750 pesetas (hijos hasta 16 años).
- 1.5 Individual más de 16 años: 1.100 pesetas.
- 1.6 De 4 a 16 años: 700 pesetas.

Abono temporada:

- 1.7 Familiar: 2.500 pesetas (hijos hasta 16 años).
- 1.8 Individual más de 16 años: 1.500 pesetas.
- 1.9 De 4 a 16 años: 1.000 pesetas.

Epígrafe 3. Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto.

Tasas pesetas hora:

- Equipos de baloncesto, máximo 16 personas: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Equipos de balonmano, máximo 12 personas: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Equipos de fútbol sala, máximo 12 personas: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Tenis, máximo 12 personas: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Atletismo: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.
- Otros deportes: 1.500 pesetas pista parcial; 2.000 pesetas pista total.

Estas tarifas si se utiliza energía eléctrica, pueden elevarse en un 20%.

Epígrafe 4. Utilización de instalaciones del Complejo Polideportivo.

A) Pistas de Tenis: Su uso será gratuito aunque controlado con la inscripción en el Libro de Registro de Horarios.

B) Otras Pistas: La utilización de las pistas de baloncesto, uso múltiples, etc., será gratuita, controlándose su uso con la inscripción en el Libro de Horarios.

C) Campo de Fútbol y Pista de Atletismo: el Campo de Fútbol sólo podrá utilizarse por equipos federados o aficionados en forma que se convenga expresamente con el Ayuntamiento de Guardo.

Epígrafe 5. Utilización del Camión Cisterna y Equipo de Presión.

- Precio de salida efectuada por el Equipo de Camión y Bombeo: 3.725 pesetas.
- Precio del Servicio, por hora: 4.275 pesetas.

13

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1992, acordó aprobar la imposición de las tarifas de Ordenanzas Fiscales, modificación de las tarifas de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos y supresión y derogación de las tarifas de precios públicos, y simultáneamente las correspondientes Ordenanzas reguladoras que seguidamente se detallan.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el período de información pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, en virtud de lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para cumplir lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se hace público dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Herrera de Pisuerga, 29 de diciembre de 1992. — El Alcalde (ilegible).

A.—*Ordenanzas para la imposición de nuevos impuestos Municipales.*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las normas reguladoras contenidas en dicha Ley y las modificaciones introducidas por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se establece el Impuesto sobre Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Capítulo 1. — *Hecho imponible.*

Artículo 1.—1.—Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.—El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "abintestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Art. 2.—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los conceptuados como tales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los ocupados por construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.

Art. 3.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II. — *Exenciones.*

Art. 4.—Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5.—Están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado o sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Palencia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de ellas dependientes.
- El Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o de él dependientes.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 34/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III. — *Sujetos pasivos.*

Art. 6.—Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo VI. — *Base imponible.*

Art. 7.—1.—La Base Imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.—El porcentaje citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

| Período | Porcentaje |
|---------------------------------|------------|
| —De uno hasta cinco años | 2,4 |
| —Hasta diez años | 2,1 |
| —Hasta quince años | 2,0 |
| —Hasta veinte años | 2,0 |

Art. 8.—A los efectos de determinar el período de tiempo, en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o tramitación igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9.—En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el que tengan fijado en ese momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias segunda y quinta de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Art. 10.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce o limitativos del dominio en terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el art. anterior que represente, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, mino-

rándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 10% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A) B) y C) se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los ya enumerados se considerarán como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 11.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas o construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12.—En los supuestos de expropiación forzosa se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V. — Cuota tributaria.

Art. 13.—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16%.

Art. 14.—Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI. — Devengo.

Art. 15.—1.—El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 16.—1.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. — Gestión del impuesto.

Art. 17.—1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2.—Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.—A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 18.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 19.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

—En los supuestos de la letra a) del art. 6, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real.

—En los supuestos de la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 20.—Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 21.—1.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Asimismo, en todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.—Modificación de ordenanzas sobre impuestos municipales.

1.—IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el 1,15.

Art. 3.—2.—El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| A) TURISMOS: | Pesetas |
|--|---------|
| —De menos de 8 caballos fiscales | 2.300 |
| —De 8 hasta 12 caballos fiscales | 6.210 |
| —De más de 12 a 16 caballos fiscales | 13.110 |
| —De más de 16 caballos fiscales | 16.330 |
| B) AUTOBUSES: | |
| —De menos de 21 plazas | 15.180 |
| —De 21 a 50 plazas | 21.620 |
| —De más de 50 plazas | 27.025 |
| C) CAMIONES: | |
| —De menos de 1.000 Kg. de carga útil | 7.705 |
| —De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil | 15.180 |
| —De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil | 21.620 |
| —De más de 9.999 Kg. de carga útil | 27.025 |
| D) TRACTORES: | |
| —De menos de 16 caballos fiscales | 3.220 |
| —De 16 a 25 caballos fiscales | 5.060 |
| —De más de 25 caballos fiscales | 15.180 |
| E) REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES ARRAS- TRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA: | |
| —De menos de 1.000 Kg. de carga útil | 3.220 |
| —De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil | 5.060 |
| —De más de 2.999 Kg. de carga útil | 15.180 |

F) OTROS VEHICULOS:

| | |
|--|--------|
| —Ciclomotores | 805 |
| —Motocicletas hasta 125 cc. | 805 |
| —Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. | 1.380 |
| —Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. | 2.760 |
| —Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. | 5.520 |
| —Motocicletas de más de 1.000 cc. | 11.040 |

Disposición final

Las modificaciones a la presente Ordenanza entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.—ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 2.—1.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los del término municipal de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,6%.

2.—El tipo de gravamen aplicable a todos los de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

3.—(Se suprime el párrafo tercero de este artículo).

Disposición final

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

C.—Ordenanzas para el establecimiento e imposición de tasas.

1.—TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 1.— *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.— *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo sujetos a licencia o autorización municipal y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la legislación urbanística y en las Normas subsidiarias de este municipio.

Artículo 3.— *Sujeto Pasivo.*

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras y en todo caso los solicitantes de la licencia.

Artículo 4.— *Responsables.*

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Base Imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa:

a) En nuevas construcciones, reformas, reparaciones o adaptaciones de locales: el coste total real, incluido el beneficio industrial según presupuesto y proyecto técnico o en su caso memoria valorada.

b) En parcelaciones y reparcelaciones: el metro cuadrado de superficie.

c) En las informaciones urbanísticas, alineaciones y rasantes: metro lineal de fachada.

d) En movimientos de tierras, el metro cúbico extraído.

e) En primera utilización de viviendas o locales, la unidad de vivienda o local.

f) En conexiones a las redes de agua y saneamiento, la unidad de obra.

De los costes señalados en el apartado a) se excluyen el valor de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. — Obras Menores.

A los efectos del artículo anterior se consideran obras menores o de mera reparación aquellas para cuya ejecución no se precise utilización de andamios o no sea precisa la inspección técnica municipal, o que siempre que sea realizada en el interior de los locales, su presupuesto no exceda de 75.000 pesetas.

Artículo 7. — Tipos de Gravamen.

Los tipos de gravamen para determinar las cuotas de la tasa serán los siguientes:

a) Obras nuevas (sobre coste real), el 0,25%.

b) Obras menores o de mera reparación (sobre coste real), el 0,25%.

c) Parcelaciones y reparcelaciones, por cada metro cuadrado de superficie, 3 pesetas.

d) Movimientos de tierras, por cada metro cúbico extraído, 4 pesetas.

e) Informaciones y Expedientes relativos a servicios de urbanismo:

—Por cada expediente de declaración de ruina de edificios, 2.000 pesetas.

—Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, expedida a instancia de parte, 100 pesetas.

—Por cada informe que se expida sobre características de terreno, consulta a efectos de edificación o sobre alineaciones o rasantes, 1.000 pesetas.

—Cédulas Urbanísticas, 3.000 pesetas.

f) Conexión a las redes de suministro de agua o saneamiento, cada una, 10.000 pesetas.

g) Fianza: El otorgamiento de cualquier licencia que suponga remoción del pavimento de la vía pública, llevará aparejada la obligación de prestar una fianza de 20.000 pesetas para garantizar la reposición del pavimento.

Artículo 8. — Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la realización de la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia y, en consecuencia, nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la instancia en el de solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable,

con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

Artículo 9. — Declaración y Gestión.

Las personas interesadas en la obtención de las licencias de obras o actividad urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro de Entrada acompañando los siguientes documentos y datos:

1.º—Proyecto y presupuestos técnicos de contrata firmados por facultativo competente, en duplicado ejemplar, si se trata de obras de nueva planta, o descripción de las obras a realizar firmada por el contratista, si se trata de reparaciones.

2.º—Importe del presupuesto, en las reparaciones.

3.º—Plazo de ejecución.

4.º—Situación de la finca y domicilio del solicitante.

Una vez presentada la solicitud se incorporará a la misma carta de pago del ingreso de las tasas por el sistema de autoliquidación.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto o la ejecución prevista deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10. — Liquidación e ingreso.

Los solicitantes de la licencia vendrán obligados a presentar el documento de autoliquidación de la tasa en impreso que se les facilitará en el Ayuntamiento, y a ingresar el importe que tendrá carácter provisional, en la depositaria municipal por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación para todos los supuestos comprendidos en el apartado a) del art. 5 de esta ordenanza.

Para los restantes supuestos, la administración municipal practicará la pertinente liquidación que será aprobada por el órgano que otorgue la licencia y notificada en forma a los contribuyentes.

Tanto las autoliquidaciones como las liquidaciones referenciadas en los apartados anteriores, tendrán el carácter de provisionales, hasta la terminación de las obras. En ese momento la Administración Municipal comprobará lo efectivamente realizado y rectificará las bases impositivas si procediese, practicada la liquidación definitiva por el órgano competente para el otorgamiento de la licencia, será notificada formalmente al contribuyente.

En el caso de que alguna licencia fuere denegada se reintegrará al solicitante la cantidad que hubiere ingresado en concepto de tasas por el sistema de autoliquidación.

Artículo 11. — Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 12. — Infracciones y Sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Disposiciones que la desarrollan.

Art. 13. — Las licencias y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el lugar de las obras, mientras duren las mismas, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

D.—*Ordenanzas reguladoras de tasas que se modifican.*

1.—TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 7. — *Tarifa.*

Se suprime el epígrafe cuarto actual de este artículo pasando al epígrafe quinto, con el contenido vigente, a denominarse: Epígrafe cuarto: Otros expedientes o documentos.

2.—TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 5. — *Tarifas.*

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Por cada licencia o transmisión de licencia que se autorice: 50.000 pesetas.
- Por cada sustitución de vehículo: 2.000 pesetas.
- Por cada revisión periódica de vehículos: 1.000 pesetas.
- En transmisiones de licencias "mortis cause", de padres a hijos o entre cónyuges, la tarifa del apartado a) se reducirá en un 50%.

3.—TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 5. — *Base Imponible.*

Constituye la base imponible de esta tasa la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 6. — *Cuota Tributaria.*

1.—La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas sobre la Base Imponible:

—Por cada licencia de apertura de establecimiento la cuota correspondiente la constituirá el 200% de la señalada por la Ley para la actividad en que se dé el alta.

—Por cada traspaso o cambio de titularidad que se autorice la cuota se reduce al 100%.

Artículo 9. — *Gestión y liquidación.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañadas de los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI o Código de identificación fiscal.
- Declaración de alta de todas las actividades que a efectos del Impuesto de Actividades Económicas resulten necesarias para el ejercicio de la actividad.
- Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde haya de ejercerse la actividad para la que se solicita la licencia.
- Certificado de fin de obra expedido por el Ayuntamiento en el caso de que se hubieran realizado obras de habilitación en el local para su apertura.

La Administración Municipal podrá solicitar la presentación de cuantos documentos estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como informes de Organismos sanitarios o de Organizaciones o Asociaciones empresariales, aún cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

Las solicitudes de licencia para la apertura de establecimientos en las que desarrollen actividades de las consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, deberán contener todos los documentos que exige el art. 29 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y cuanta información resulte necesaria para la exacta liquidación de la tasa.

4.—TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6. — *Cuota Tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por sepultura: 20.000 pesetas.
- Por cada nicho de ladrillo: 40.000 pesetas.
- Por apertura de fosa y demás operaciones de enterramiento: 15.000 pesetas.

5.—TASA POR ALCANTARILLADO.

Artículo 5. — *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua utilizada en la finca y medida en metros cúbicos:

- Por cada metro cúbico de agua consumido: 23 pesetas.

6.—TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 6. — *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con la siguiente tarifa.

- Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial mercantil, industrial o profesional, al año: 3.200 pesetas.
- Por cada bar, restaurante, cafetería, al año: 25.000 pesetas.
- Las industrias y talleres mecánicos de chapa y pintura, al año: 20.000 pesetas.
- Comercios en general, pequeños talleres, despachos y oficinas profesionales: 8.000 pesetas.
- Grandes industrias y complejos hosteleros: 63.000 pesetas.

Disposición final

Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzarán a aplicarse el día 1 de enero de 1993, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

I.—*Modificación de ordenanzas reguladoras de Precios Públicos.*

1.—PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 3. — *Cuantía.*

- Por apertura de zanjas en calle pavimentada: 1.000 pesetas metro lineal/día.
- Por apertura de zanja en zona sin pavimentar: 300 pesetas metro lineal/día.
- Si para la apertura de zanja o la realización de cualquier obra de carácter particular el interesado solicitara la utilización de maquinaria o mano de obra del personal municipal, vendrá obligado a satisfacer el coste de la hora de la mano de obra al Ayuntamiento según el precio señalado en convenio colectivo y la utilización de la máquina a 3.500 pesetas/hora.

2.—PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PUBLICO.

Artículo 3. — *Cuantía.*

- Puestos de venta de paquetería, géneros de punto, calzados, puestos de hortalizas, frutas y verduras y demás puestos que se instalen los días de mercado tradicional, 150 pesetas metro cuadrado de puesto y día.

- Los mismos puestos instalados los días de mercado en los meses de julio, agosto y septiembre, 300 pesetas metro cuadrado y día.
- Se podrán establecer estos puestos con carácter fijo, haciendo reserva previa en el Ayuntamiento para todo el año o parte del mismo, debiendo pagar por adelantado la cantidad correspondiente a dicho período en el momento de solicitar la reserva.
- Puestos y barracas, atracciones de ferias, tióvivos, carruseles y puestos análogos que se instalen en las fiestas propias de la localidad, 600 pesetas metro cuadrado y día.

3.—PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 3. — Cuantía.

a) Por entradas de vehículos, según la capacidad del aparcamiento:

- Hasta dos vehículos: 2.000 pesetas.
- De tres a diez vehículos: 5.000 pesetas.
- En caso de que la entrada de vehículos sea por calles sólo con aceras se reducirá la cuota al 50%, en calles sin pavimentar y sin aceras la cuota se reducirá al 70%.

b) Vados permanentes y reservas de aparcamientos, pesetas 2.500 al año.

c) Parada y situación de Taxis en aparcamientos reservados y exclusivos, 5.000 pesetas.

d) Por cambio o venta de plaza para aparcamiento exclusivo de Taxis, 50.000 pesetas.

e) Por entrada de camiones particulares para aparcamiento en la Plaza del Ganado, 4.000 pesetas mes.

4.—LA ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN CASA DE BAÑO-DUCHAS, PISCINAS E INTALACIONES ANALOGAS, PASA A DENOMINARSE PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 3. — Núm. 2; párrafo 3.º.

Abono individual:

- Por cada quince días consecutivos, menores de 12 años: 575 pesetas.
- Por cada quince días consecutivos, mayores de 12 años: 1.725 pesetas.
- Por cada treinta y uno días consecutivos, menores de 12 años: 1.150 pesetas.
- Por cada treinta y uno días consecutivos, mayores de 12 años: 2.875 pesetas.
- Por toda la temporada, menores de 12 años: 1.725 pesetas.
- Por toda la temporada, mayores de 12 años: 3.450 pesetas.

Abono familiar:

- Por matrimonio e hijos menores de 12 años: 4.600 pesetas.
- Por cada hijo mayor de 12 años, se añade: 1.500 pesetas.

Pabellón Municipal de Deportes:

- Según Reglamento de Régimen Interno de 2 de noviembre de 1987.

Pistas de Tenis. (En temporada de Piscina):

- Por hora de utilización: 200 pesetas.

5.—PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, de la Ley 39/1988, de 28 de di-

ciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de agua que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en la presente, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento en relación con el abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de este elemento en beneficio de los inmuebles sitos en el término municipal.

Se entienden como obligados los ocupantes o usuarios titulares de viviendas o locales en concepto de propietario, usufructuario, arrendatario o por cualquier otro título, incluso en precario, siendo obligación de los mismos la instalación de un contador individual para la medición del consumo cada vivienda o local del término municipal.

Artículo 3. — Cuantía.

1.—La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Tarifas por suministro de agua, al trimestre:

- Cuota fija por servicio/recibo emitido: 300 pesetas.
- En los primeros 12 metros cúbicos consumidos: 38 pesetas por cada metro cúbico consumido.
- A partir de 12 metros cúbicos consumidos: 70 pesetas por cada metro cúbico.

b) Por instalación de contador, 1.000 pesetas.

Se podrá determinar de oficio la instalación de contador individual ante el incumplimiento de dicha obligación por los usuarios del servicio.

Artículo 4. — Obligación de pago.

1.—Nace la obligación de pagar cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono, que surtirá efecto en el mismo trimestre en el que se solicite. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización se entenderá devengado desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que diera lugar.

2.—Para la determinación de los consumos habidos durante el período, fijado en trimestres naturales, se efectuarán las mediciones correspondientes por los servicios técnicos municipales.

Para el supuesto de que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, el cálculo de los consumos se fijará en función de la medida que resulte en un trimestre posterior a la instalación del contador.

En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento, a partir de fecha de baja del anterior abonado, al trimestre en que se formalice el alta de abono.

3.—Una vez aprobados los padrones trimestrales, el pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado al pago, del recibo correspondiente.

6.—PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE MATADERO MUNICIPAL.

Artículo 3. — Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en la presente será la fijada en la tarifa siguiente:

Matadero municipal:

- Por sacrificio de cada res de vacuno mayor: 2.000 pesetas.
- Por sacrificio de cada res de porcino: 1.000 pesetas.
- Por sacrificio de cada res de ternera: 1.500 pesetas.

—Por sacrificio de cada res de lanar o cabrío: 500 pesetas.

Estas tarifas se incrementarán en un 10% cuando los solicitantes del servicio no pertenezcan al término municipal de Herrera de Pisuergra o sus juntas vecinales.

7.—PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS... Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 3. — Categorías de las calles o polígonos.

1.—A los efectos previstos para la aplicación de esta Ordenanza las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

(Quedan suprimidos los párrafos números 2, 3 y 4 de este artículo).

Artículo 4. — Núm. 2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

—Por cada metro cuadrado de vía pública: 100 pesetas/día.

—Por ocupación de vía pública con grúas o maquinaria de construcción: 3.000 pesetas/mes o período inferior.

—Por ocupación de vía pública con contenedores de escombros de obras particulares: 100 pesetas/mes o fracción inferior.

II.—Ordenanzas de precios públicos que se suprimen.

1.—PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

2.—PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Disposición final

Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente a partir de la fecha de su publicación, tras su aprobación definitiva, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5933

LOMA DE UCIEZA

E D I C T O

Siendo definitivo el acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales que más abajo se indican, al no haberse presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, tal y como se establece en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro y las modificaciones introducidas.

—*Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.* Se modifica dicha ordenanza quedando como sigue:

Sólamamente se exigirá proyecto sobre las nuevas edificaciones de vivienda o naves, que además deberán abonar el 2% sobre el proyecto, en concepto de impuesto.

—*Ordenanza reguladora de las tasas sobre el abastecimiento de agua.*

Artículo 3.2.

1.—Los contadores se revisarán durante los siguientes periodos:

Se tomarán las siguientes lecturas, los días: 1 de julio; 1 de agosto y 1 de septiembre.

El resto del año no se tomará lectura: desde el 1 de septiembre hasta el 1 de junio del año siguiente.

Durante los meses que se tomen lecturas mensuales, el consumo máximo que se puede realizar será de 20 m.3 al mes, debiendo abonar a 30 pesetas m.3. El resto de los metros, caso que exista exceso, se deberá abonar a 500 pesetas.

Las viviendas deshabitadas pueden consumir durante los meses de junio, julio y agosto un máximo de 2 m.3 al mes, que se cobrarán a 40 pesetas m.3, el resto del exceso deberán pagarles a 500 pesetas m.3.

2.—Durante el resto del año tanto las viviendas habitadas el precio del m.3 consumido será a 30 pesetas, en las viviendas deshabitadas el consumo será a 40 pesetas m.3.

El resto de la ordenanza queda invariable.

Las ordenanzas resultantes de la aprobación de las siguientes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Loma de Ucieza, 30 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Alfredo Guerra Sandino.

52

REINOSO DE CERRATO

E D I C T O

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 9 de septiembre de 1992, el expediente de suplemento de créditos del Prsupuesto General de 1992, con cargo al superávit del ejercicio anterior, número 1/92. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.3 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de crédito contenidas en dicho expediente.

G A S T O S

1. Gastos de personal:
 - Previsión anterior: 1.091.507 pesetas.
 - Aumentos: 130.000 pesetas.
 - Previsión actual: 1.221.507 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios:
 - Previsión anterior: 1.705.995 pesetas.
 - Aumentos: 347.815 pesetas.
 - Previsión actual: 2.053.810 pesetas.
4. Transferencias corrientes:
 - Previsión anterior: 248.782 pesetas.
 - Aumentos: 100.000 pesetas.
 - Previsión actual: 438.782 pesetas.
9. Pasivos financieros:
 - Previsión anterior: 305.459 pesetas.
 - Aumentos: 10.000 pesetas.
 - Previsión actual: 315.459 pesetas.

Recursos a utilizar

—Del remanente de Tesorería disponible: 587.815 pesetas.
Total: 587.815 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Reinoso de Cerrato, 23 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Julián Rodríguez Díez.

5931

VENTA DE BAÑOS**EDICTO**

Habiéndose aprobado definitivamente las Ordenanzas de este Ayuntamiento que se exponen a continuación, y expuestas anteriormente al público sin haberse presentado reclamaciones, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se hacen públicas las modificaciones íntegras introducidas en las Ordenanzas que comienzan a regir desde el 1 de enero de 1993:

TEXTO DE ORDENANZAS MODIFICADAS**Ordenanza núm. 1. — IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 2.1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,82 por 100.

Ordenanza núm. 2. — IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. Párrafo 2. Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a que se refiere la base cuarta del artículo 86 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, correspondientes a todas las actividades que se ejerzan en este término municipal, serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente 1,272.

Ordenanza núm. 3. — IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,1342%.

Ordenanza núm. 4. — IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 3.3. El tipo de gravamen será del:

- 2% para obras menores.
- 2% para obras mayores.

Ordenanza núm. 6. — TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.2. Tarifas:

- b) Por metro cúbico de exceso, a partir del mínimo: 6 pesetas.

Ordenanza núm. 7. — TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6.1. Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en los siguiente:

- a) Viviendas familiares, 2.832 pesetas año.
- b) Bares, cafeterías, etc., 10.712 pesetas año.
- c) Hoteles, fondas, etc., 17.084 pesetas año.
- d) Locales industriales, 17.084 pesetas año.
- e) Locales comerciales, 10.712 pesetas año.
- f) Colegios, hasta 100 alumnos, 13.452 pesetas año. Más de 100 alumnos, 20.176 pesetas año.
- g) Fábrica de pelo natural, 31.904 pesetas año.
- h) Fábrica galletas, zona industrial, 124.276 pesetas año.
- i) Pabellones Renfe y servicios, 170.628 pesetas año.
- j) Fábrica de azúcar, 382.084 pesetas año.
- k) Fábrica de cementos, incluido poblado, 826.000 pesetas año.

Ordenanza núm. 9. — TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7. Epígrafe 2.º a) Se anula el apartado a).

Ordenanza núm. 24 (Nueva creación). — TASA DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Tasa que se regirá por la presente Ordenanza reguladora.

Artículo 2. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible el coste real de las obras que se realicen en el término municipal, según presupuesto de ejecución material.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten permiso para cualquier obra en esta localidad, sea obra mayor o menor.

Artículo 4. *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria queda fijada en:

- 1.—Obras mayores o menores, 2% sobre presupuesto total de la obra.
- 2.—Resto de solicitudes: Proyectos de urbanización, estudios de detalle o cualquiera contemplado en Ley: 2% sobre presupuesto total.

Artículo 5. *Devengo.* — El devengo de esta tasa se verificará en el momento en que se notifique al interesado la concesión de la licencia de obra y antes de comenzar las mismas.

Artículo 6. *Vigencia.* — La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1993, hasta su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 12. — PRECIO PUBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 3.2. Tarifas:

- a) Concesión acometida: 5.300 pesetas.
- b) Alquiler contador:
 - 1) 7 mm., trimestre, 159 pesetas.
 - 2) 13 mm. trimestre: 184 pesetas.
 - 3) Más de 13 mm. trimestre: 540 pesetas.
- c) S. Agua:
 - 1) Por 10 metros cúbicos mínimo mes, 416 pesetas.
 - 2) Por metro cúbico exceso, hasta 15 metros cúbicos, 58 pesetas.
 - 3) Por metro cúbico, más de 15 metros cúbicos, 72 pesetas.
- d) Contadores inutilizados o carencia:
 - 1) 7 mm. al trimestre, 5.437 pesetas.
 - 2) 13 mm. al trimestre, 8.770 pesetas.
 - 3) Más 13 mm., no se modifica.

Ordenanza núm. 13. — PRECIO PUBLICO DE OCUPACION VIA PUBLICA CON VALLAS

Artículo 3.2. Cuantía tarifas:

- a) Vallas, 15 pesetas día metro lineal.
- b) Andamios, 15 pesetas día metro lineal.
- c) Puntales, 418 pesetas elemento mes.
- d) Asnillas, 418 pesetas elemento mes.
- e) Mercancías, 37 pesetas metro cuadrado día.
- f) Escombros, 70 pesetas metro cuadrado día.
- g) Materiales de construcción, 37 pesetas metro cuadrado día.

Ordenanza núm. 14. — PRECIO PUBLICO DE PUESTOS Y BARRACAS

Artículo 3.2. Tarifas:

- 1) Venta hortalizas y derivados hortícolas, 37 pesetas metro cuadrado día.
- 2) Toda clase instalaciones y puestos, 127 pesetas metro cuadrado y día.

Ordenanza núm. 15. — PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS

Artículo 4.2. Tarifas:

- a) Paso a interior, capacidad 1 ó 2 vehículos: En calles de primera, 1.696 pesetas. — Resto, 1.060 pesetas.
- b) Paso a inferior, capacidad 3 a 5 vehículos: Calles de primera, 3.816 pesetas. — Resto, 2.544 pesetas.
- c) Paso a interior, capacidad 6 a 10 vehículos: Calles de primera, 6.413 pesetas. — Resto: 5.141 pesetas.
- d) Paso a interior, capacidad 11 a 15 vehículos: Calles de primera, 9.635 pesetas. — Resto: 6.413 pesetas.
- e) Paso a interior, capacidad 16 a 20 vehículos: Calles de primera, 12.826 pesetas. — Resto: 8.559 pesetas.
- f) Paso a interior, capacidad 21 a 60 vehículos: Calles de primera, 25.652 pesetas. — Resto: 17.066 pesetas.
- g) Más de 60 vehículos: Calles de primera, 51.092 pesetas. — Resto: 33.920 pesetas.
- h) Autobuses, camiones: Calles de primera, 10.706 pesetas. — Resto: 7.473 pesetas.
- i) Garajes, talleres: Calles de primera: 12.826 pesetas.— Resto: 10.706 pesetas.
- j) Naves agrícolas: Calles de primera, 6.413 pesetas.— Resto: 5.141 pesetas.
- k) Reserva, unidad y año: Calles de primera: 1.187 pesetas. — Resto: 848 pesetas.

Fábricas e industrias:

- a) Por total entradas, hasta 60 vehículos máximo día: Calles de primera, 89.040 pesetas. — Resto: 66.727 pesetas.
- b) Por total entradas, más de 60 vehículos: Calles de primera, 288.320 pesetas. — Resto: 199.810 pesetas.

Placas Vado:

- a) A la entrega plaza vado, primer año, 1.272 pesetas.
- b) A partir segundo año, 70 pesetas.

Ordenanza núm. 7. — PRECIO PUBLICO DE QUIOSCOS EN VIA PUBLICA

Artículo 4. Tarifas:

—Por metro cuadrado o fracción: 148 pesetas.

Ordenanza núm. 19. — PRECIO PUBLICO OCUPACION VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS

Artículo 3.2. Tarifas:

- a) Licencia por mesa o velador, 2.279 pesetas año.
- b) Licencia por parasol, mampara, paraviento, 1.134 pesetas año.

Ordenanza núm. 20. — PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MATADERO

Artículo 3. Tarifas:

- a) Res de cerda, kilo canal, 27 pesetas.
- b) Resto de reses, kilo canal, 41 pesetas.
- c) Res de equino, cabeza, 1.830 pesetas.

Venta de Baños, 26 de diciembre de 1992. — El Alcalde, Javier Hernández García.

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE SANTIBÁÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

La Junta Vecinal de Santibáñez de la Peña, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1992, acordó aprobar la imposición de la Tasa por Alcantarillado y simultáneamente, la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el período de información pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, en virtud de lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para cumplir lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley, se hace público dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aneja, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Santibáñez de la Peña, 30 de diciembre de 1992. — El Presidente, Carmelo Liébana Cosgaya.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal.

Artículo 1.º—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza.

Art. 3.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 4.º—Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 5.º—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 6.º—En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones o bonificaciones.

Art. 7.º—No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria.

Art. 8.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.000 pesetas.

Tarifa:

1. Viviendas:
 - Por alcantarillado, cada metro cúbico, 500 ptas. año.
2. Locales de negocio:
 - Por alcantarillado, cada metro cúbico, 700 ptas. año.

Infracciones y sanciones

Art. 9.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Art. 10.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por la Junta Vecinal de Santibáñez, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 1992.

21

JUNTA VECINAL DE SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

E D I C T O

La Junta Vecinal de Santibáñez de la Peña, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1992, adoptó acuerdo provi-

sional de imposición de precios públicos y de aprobación de las Ordenanzas correspondientes, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición de treinta días hábiles.

Los acuerdos y Ordenanzas se refieren a los siguientes precios públicos:

—Suministro y abastecimiento de agua.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a continuación se publica el texto íntegro de las Ordenanzas y los acuerdos definitivos de aprobación de las mismas.

Santibáñez de la Peña, 30 de diciembre de 1992. — El Presidente, Carmelo Liébana Cosgaya.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

—ORDENANZA REGULADORA—

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. *Cuantía.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. Suministro de agua.

—Vivienda, por cada 30 metros cúbicos, dos meses, 300 pesetas.

—Por cada metro cúbico consumido en exceso, 25 pesetas.

Artículo 4. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2. El percibo de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final.

La presente Ordenanza que fue aprobada provisionalmente por la Junta Vecinal, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

20